



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 026

26 de junio de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2002-00184-00	INCID.REGUL.HONOR.	JORGE E.RIVEROS R.	MARISOL OCHOA JARAMILLO	ART. 324 C.G.P.	28/06/2023	30/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 324 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 26 DE JUNIO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Doctora.

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia

Florencia – Caquetá

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARISOL OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO	HEREDERAS DE OSCAR DONAL ROSASS
RADICADO	18001318400320020018400
ASUNTO	Sustentación recurso Apelación contra Auto Decreta Pruebas Incidente

DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.189.644 de Florencia – (Caquetá), Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta profesional Número 377.218 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 13 No. 12 – 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com obrando en mi calidad Apoderado Especial de la señora **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá, domiciliada en la Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito presentar Sustentar el Recurso de Apelación interpuesto de manera Subsidiaria contra el Auto proferido el 17 de mayo de 2023, el cual no ha sido notificado aun en legal forma, conforme los decidido mediante Auto del 14 de junio de 2023, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Son exactamente los mismos contenidos en el Recurso de Reposición, como quiera que en su momento el recurso fue interpuesto debidamente sustentado, los cuales se sintetizan en que:

“Dentro del Auto Interlocutorio del 17 de mayo de 2023 el cual no ha sido notificado en legal forma el despacho establece que la parte Incidentada guardo silencio y no efectúa pronunciamiento alguno frente a las pruebas allegadas y solicitadas, por lo que tácitamente se sobre entiende su negativa, contrariando abiertamente la realidad procesal acontecida, situación que obliga a este costado a impugnar vía Reposición con miras a que se Revoque el Auto mencionado y se adopten las medidas necesarias tendientes a sanear el proceso”.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

SE ADVIERTEN LOS MISMOS ERRORES EN EL PROCEDIMIENTO – LOS CUALES NO HAN SIDO SUBSANADOS POR EL DESPACHO

1. El Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio presenta Incidente de Regulación de Honorarios en contra de mi prohijada Marisol Ochoa Jaramillo, el cual le es copiado a su correo electrónico el 05 de mayo de 2023
2. El 09 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia dispone ADMITIR en Incidente de Regulación de Honorarios por puesto por el Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio, disponiendo de manera clara su **NOTIFICACIÓN.**, No óstate dicha providencia jamás fue notificada en legal forma, pues en los estados publicados desde el 10 de mayo al día de hoy 23 de mayo de 2023 no aparece dicha providencia.
3. Pese a lo anterior la parte incidentada encontró dentro de las providencias anexas al Estado del 12 de mayo de 2023 el Auto del 09 de mayo de 2023 que admitía el Incidente de Regulación de Honorarios. (Se aclara que dentro de las providencias anexas al estado del 11 de mayo también se encuentra, pero jamás se incluyó dicha providencia dentro del estado a notificar)
4. Así mismo, la parte incidentada hizo una juiciosa revisión de los Traslados Especiales y demás ventanas virtuales a través de las cuales los despachos efectúan las notificaciones de Estados y Fijación en lista, sin encontrar que dicha providencia se hubiese notificado en legal forma.
5. Ante lo anterior y pese a los errores cometidos por el despacho en la forma como se deben notificar las providencias, el suscrito apoderado procedió el 17 de mayo de 2023 a las 5:29Pm., a Contestar el Incidente planteado, allegando y solicitando la práctica de pruebas.
6. Pese a lo anterior, el mismo 17 de mayo de 2023, sin haberse vencido el termino de contestación (DE UN AUTO QUE NO ESTABA NOTIFICADO EN LEGAL FORMA) el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia profiere Auto decretando pruebas a la parte Incidentante y exponiendo que la parte incidentada guardo silencio, situación totalmente apática a la realidad.
7. Frente a lo anterior, tenemos que el despacho comete la misma irregularidad que había cometido con el Auto de 09 de mayo de 2023, omitiendo notificar en legal forma el auto. (PUES NO INCLUYE LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR DENTRO DE LOS ESTADOS – ALGO INCOMPREENSIBLE, PUES LAS DEMÁS PROVIDENCIAS DE LOS DEMÁS PROCESOS SI SE INCLUYERON)



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

8. Las anteriores situaciones sin duda son unas evidentes causales de nulidad por indebida notificación, no obstante, como quiera que se está dentro de la oportunidad legal para recurrir, se interpuso la reposición y en Subsidio Apelación.

De las falencias ocurridas De los yerros en la notificación por Estado

En providencia del 14 de junio de 2023 (ESTA VEZ SI NOTIFICADA CORRECTAMENTE MEDIANTE ESTADO DEL 16 de junio de 2023) El despacho decide no reponer, porque a su juicio las actuaciones adelantadas han estado conforme a derecho exponiendo que al proceder el radicado 18001318400320020018400 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia Caquetá, no podía ser creado nuevamente en la Plataforma Siglo XXI, situación totalmente apática a la realidad, pues en los procesos que se conocen y que se llevan en el Distrito Judicial de Caquetá - específicamente en el Circuito de Florencia se ha notado que independientemente de los juzgados que conozcan de los procesos e independientemente del cambio de los juzgados, se sigue alimentando y actualizando la Plataforma Siglo XXI sin que sea necesario crear el proceso nuevamente, por lo que se requiere que se oficie dentro del presente tramite a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que aclare esta situación y se evite la violentación a los principios de publicidad como se viene dando en el presente tramite.

Por otra parte, se expone en el Auto del 14 de junio de 2023 que la providencia del 17 de mayo de 2023 fue notificada por el secretario con apego al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual literalmente dispone:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Nótese como la notificación por Estado jamás ha sido abolida, como erróneamente pretende hacerlo ver el despacho, queriendo justificar que con la sola inserción de la providencia es necesario, sin que se incluya en el estado.

Tan contradictoria es la posición del despacho, que deja en un verdadero limbo jurídico la forma como se vienen haciendo las notificaciones por estados electrónicos y la forma como en el futuro se seguirán haciendo, pues no solamente SE OMITE ACTUALIZAR LA PLATAFORMA SIGLO XXI como herramienta auxiliar en la consulta de procesos, sino que de manera inconcebible e incomprensible incluye unos procesos en el ESTADO ELECTRONICO y otros solamente cuelga la providencia sin dar una razón o explicación lógica a tal situación, es decir, no existen reglas claras en la forma como se deben efectuar las notificaciones y conforme a lo expuesto en la providencia del 14 de junio de 2022, lo que se puede entrever es que la forma como se hacen las notificaciones depender del arbitrio del secretario del juzgado, y los abogados y partes del proceso deben verificar todas y cada una de las providencias que se insertan, así las mismas no sean incluidas en los estados, situación que escapa a toda razón.

Pero ¿Por qué unas providencias si se incluyen en el estado electrónico a notificar y otras no? ¿Cuáles son los fundamentos para que unas providencias se incluyan en el estado y otras solamente se cuelga la providencia sin incluirla en el estado?

Si se analiza el auto del 14 de junio de 2022, queda claro que ni siquiera el Juzgado sabe la respuesta a dichos interrogantes, negándose dar respuesta clara, concisa y concreta a los planteamientos expuestos en la reposición.

Ya jurisprudencialmente tenemos establecido que las notificaciones a efectuarse a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 y ahora con la Ley 2213 de 2022 debe efectuarse incluyendo en el estado la relación individualizada del proceso, la providencia y la actuación procesal más el anexo de la providencia, pues si no se hace de esta forma, **“se afecta la debida notificación del traslado, vulnerándose el debido proceso, derecho de contradicción e igualdad, teniendo en cuenta que no es ajustado a derecho imponerle a los apoderados judiciales la carga de revisar no solo la lista de procesos (que no es una exigencia legal sino una metodología de la Sala), sino también, las providencias que se anexan, como quiera que dicha situación vulnera la confianza judicial”**

Y es que confianza puede existir en la forma como se vienen efectuando las notificaciones, cuando no existe una razón lógica aparente que permita justificar que en unos procesos se incluyan los mismos en el estado y se inserte la providencia y en otros se inserte solamente la providencia, tal discriminación se puede prestar como ya se ha establecido en algunos procesos, para afectar el debido proceso, igualdad, publicidad y derecho de contradicción.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

A partir de la implementación del Decreto 806 de 2020 y con posterioridad la Ley 2213 de 2022 en las notificaciones electrónicas se hace obligatorio la inclusión del proceso en el Estado a notificar, más la inserción de la providencia, es decir, dos actos que se complementan y adicionan, que hacen que para que pueda existir una debida notificación existan los dos, y no como ha pretendido erróneamente el Ad Quo, pretender que la inserción de la providencia, suple de lleno la inclusión del proceso en el estado, pues la Notificación por Estado jamás ha sido derogada, ni reemplazada y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STC11010-2020 del 03 de diciembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE – Radicado Radicación nº 11001-02-03-000-2020-03227-00 al considerar:

(...)

«notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva» (resalto propio), en aras de salvaguardar la accesibilidad de los litigantes al contenido de las providencias que por ese canal les fueran notificadas.

En suma, con ocasión de la norma transcrita ut supra, tratándose de «estados electrónicos» no basta enunciar el sentido decisorio, sino que se impone adjuntar el respectivo proveído para asegurar que los interesados conozcan a plenitud todo su componente argumentativo y, por consiguiente, puedan ejercer oportunamente las alternativas legales que estimen adecuadas, lo cual se justifica con mayor razón en las «circunstancias actuales» de tránsito paulatino a la actividad jurisdiccional por medio de mensajes de datos”.

Pero adicional a lo anterior en decisión sostuvo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STC11279-2020 del 10 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, radicación 66001-22-13-000-2020-00258-01, aclarando que son dos actos en sí, la inclusión del proceso en el estado y la inserción de la providencia a notificar, estableciendo:

“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado”. (Ampliación de letra, negrilla y subrayado fuera del texto original)



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Como puede observarse, la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia es lo suficientemente clara, no existiendo fundamento alguno para la interpretación que erróneamente viene dando el Ad Quo.

SUSTENTACIÓN ADICIONAL

Para determinar la forma como deben efectuarse las notificaciones en asuntos como el que se relaciona en el Sub Examine, debemos obligatoriamente acudir al Artículo 295, es cual desarrolla la forma como deben efectuarse las “Notificaciones por estado” estableciendo literalmente:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Conforme lo ha establecido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquía – en providencia adoptada dentro del radicado 05190-31-89-001-2016-00242-01, al decidir un caso con identidad en laS anomalías en el proceso de notificación presentado en el Sub Examine, se dejó sentado la forma como se deben notificar las actuaciones al interior de los procesos, encontrando:

“La incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia fue concebida desde la Ley 270 de 19951. Pero, fue el Código General del Proceso el que consagró en su art. 103 la incursión a la virtualidad, incluyendo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura; lo que redundará en la efectividad y eficiencia de la administración de justicia.

...

Las ventajas o bondades del uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio son mayúsculas, obviamente, siempre que se haga con apego al debido proceso, y es innegable que exige de los servidores como de los usuarios del servicio, un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho, para cuyo propósito tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas tendientes a evitar la parálisis de la administración de justicia.

Dentro de las medidas tomadas, tenemos el Decreto 806 de 2020 y conviene traer a colación para efectos de resolver la solicitud de nulidad planteada, el artículo 9 que regula las notificaciones por estados y traslados, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”

Obsérvese como el decreto, que ya hace parte del ordenamiento jurídico desde su expedición, por dos años, también reemplaza la publicación por estados y traslados realizados en las secretarías de las dependencias judiciales por la de los estados y traslados electrónicos que consisten en la publicación de las actuaciones judiciales en el micrositio de página web de la rama judicial destinado para el caso por el Consejo Superior de la Judicatura y que suple el hecho de tener que acudir directamente a los despachos para enterarse de las providencias dictadas por los administradores de justicia.

Lo anterior en concordancia con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo 11546 de 2020, que regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo inciso tercero es del siguiente tenor literal:

«Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias (...)»

Lo anterior para fundamentar por qué actualmente nos encontramos notificando las providencias judiciales de manera virtual a través de anotación en Estado Electrónico.

Verificadas las actuaciones del despacho encuentra esta Colegiatura que, el 9 de septiembre del año 2020 se profirió auto en el proceso de la referencia, mediante el cual se corría traslado en los términos del numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Consultado el micrositio para traslado del día siguiente, esto es, del 10 de septiembre de 2020 se observa que el expediente judicial de Jirama Cristina Mesa contra ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y otros no fue relacionado en la lista de procesos para surtir la actuación ordenada en el auto precedente, sino que, únicamente se agregó como anexo, tal y como puede observarse en la página 8.

Esta anomalía en el método fijado por esta Sala para los procesos repartidos antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, cuál es, **la relación**



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

individualizada del proceso, la providencia y la actuación procesal más el anexo de la providencia, afecta la debida notificación del traslado, vulnerándose el debido proceso, derecho de contradicción e igualdad, teniendo en cuenta que no es ajustado a derecho imponerle a los apoderados judiciales la carga de revisar no solo la lista de procesos (que no es una exigencia legal sino una metodología de la Sala), sino también, las providencias que se anexan, como quiera que dicha situación vulnera la confianza judicial”

Atendiendo la adopción permanente del Decreto 806 de 2020, adoptada por el Congreso de la República a través de la Ley 2213 de 2022, tenemos que los parámetros jurisprudenciales adoptados sobre este tópico conservan absoluta vigencia.

En mérito de lo expuesto, forzoso se hace concluir que debe el despacho acondicionar en debida forma las notificaciones de las actuaciones que se adopten al interior del trámite del Incidente de Regulación de Honorarios planteado por el Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio, pues no puede ser admisible que las dos providencias adoptadas en el trámite incidental adolezcan del mismo vicio de una indebida notificación.

Más aún, cuando la Liquidación de la Sociedad patrimonial de hecho fue nulitada por completo por vicios como el que se presenta en esta oportunidad, de indebidas notificaciones.

Dados los anteriores planteamientos, de manera respetuosa me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. Se REVOQUE el Auto Interlocutorio del 17 de mayo de 2023 mediante el cual se decretaron Pruebas a la parte incidentante y se determinó que la parte incidentada guardo silencio.
2. Se ORDENE tener contestado en termino el Incidente, decretando las pruebas aportadas y pedidas en la Contestación del Incidente.
3. Se ORDENE Notificar en debida forma todas las actuaciones surtidas al interior del presente Incidente.
4. Se ORDENE a la Secretaría adoptar las medidas necesarias tenientes a prevenir situaciones como la ocurrida, pues con dichos eventos se afecta, altera y pone en inminente riesgo el derecho de contradicción, defensa y publicidad de las actuaciones en desfavor de mi prohijada.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

PRUEBAS DE LO EXCPUESTO.

1. Recurso de Reposición y en subsidio apelación.
2. Correo mediante el cual se dirigió la contestación del Incidente.
3. Correo mediante el cual se evidencia recepción por parte de Marisol Ochoa Jaramillo de la Contestación del Incidente.
4. Correo mediante el cual se evidencia recepción por parte del abogado Yeison Mauricio Coy Arenas de la Contestación del Incidente.
5. Contestación al incidente junto con sus anexos, consistentes en:
 - Poder legalmente conferido por Marisol Ochoa Jaramillo.
 - Auto del 24 de marzo de 2022 por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia tramitado ante el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por Alberto Aldana y Jorge Enrique Rivero Rubio contra Marisol Ochoa Jaramillo, bajo el radicado 110013105-022-2021-00379-00.
 - Auto del 21 de junio de 2022 mediante el cual no se repone decisión de negar mandamiento ejecutivo.
 - Auto del 23 de septiembre de 2022 que admite recurso de apelación.
 - Auto del 28 de abril de 2023 acepta desistimiento.
 - Auto del 12 de mayo de 2023 mediante el cual se Obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Superior.
 - La totalidad del proceso de Constitución y Disolución de Unión Marital de Hecho, así como el de liquidación anulado por el tribunal superior tramitado bajo el radicado 18001-31-84-003-2002-00184-00.
 - Sentencia del 17 de junio de 2022 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia.
6. Consulta Plataforma Siglo XXI proceso 2019-00259 donde no se observa registrad ninguna de las actuaciones reprochadas.
7. Consulta Plataforma Siglo XXI proceso 2002-00184 donde no se observa registrad ninguna de las actuaciones reprochadas.
8. Estado No. 70 del 10 de mayo de 2023.
9. Estado No. 71 del 11 de mayo de 2023.
10. Estado No. 72 del 12 de mayo de 2023.
11. Estado No. 73 del 15 de mayo de 2023.
12. Estado No. 74 del 16 de mayo de 2023.
13. Estado No. 75 del 17 de mayo de 2023.
14. Estado No. 76 del 18 de mayo de 2023.
15. Estado No. 77 del 19 de mayo de 2023.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en la Calle 13 No. 12 – 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com

La señora MARISOL OCHOA JARAMILLO.

Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS OROZCO VARGAS

Abogado



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Doctora.

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia

Florencia – Caquetá

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARISOL OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO	HEREDERAS DE OSCAR DONAL ROSASS
RADICADO	18001318400320020018400
ASUNTO	Recurso de Reposición Auto Decreta Pruebas Incidente

DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.189.644 de Florencia – (Caquetá), Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta profesional Número 377.218 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 13 No. 12 – 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com obrando en mi calidad Apoderado Especial de la señora **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá, domiciliada en la Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto proferido el 17 de mayo de 2023, el cual no ha sido notificado aun en legal forma:

Motivos de Inconformidad

Dentro del Auto Interlocutorio del 17 de mayo de 2023 el cual no ha sido notificado en legal forma el despacho establece que la parte Incidentada guardo silencio y no efectúa pronunciamiento alguno frente a las pruebas allegadas y solicitadas, por lo que tácitamente se sobre entiende su negativa, contrariando abiertamente la realidad procesal acontecida, situación que obliga a este costado a impugnar vía Reposición con miras a que se Revoque el Auto mencionado y se adopten las medidas necesarias tendientes a sanear el proceso.

Errores en el Procedimiento

1. El Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio presenta Incidente de Regulación de Honorarios en contra de mi prohijada Marisol Ochoa Jaramillo, el cual le es copiado a su correo electrónico el 05 de mayo de 2023
2. El 09 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia dispone ADMITIR en Incidente de Regulación de Honorarios por



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

puesto por el Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio, disponiendo de manera clara su **NOTIFICACIÓN.**, No óstate dicha providencia jamás fue notificada en legal forma, pues en los estados publicados desde el 10 de mayo al día de hoy 23 de mayo de 2023 no aparece dicha providencia.

3. Pese a lo anterior la parte incidentada encontró dentro de las providencias anexas al Estado del 12 de mayo de 2023 el Auto del 09 de mayo de 2023 que admitía el Incidente de Regulación de Honorarios.
4. Así mismo, la parte incidentada hizo una juiciosa revisión de los Traslados Especiales y demás ventanas virtuales a través de las cuales los despachos efectúan las notificaciones de Estados y Fijación en lista, sin encontrar que dicha providencia se hubiese notificado en legal forma.
5. Ante lo anterior y pese a los errores cometidos por el despacho en la forma como se deben notificar las providencias, el suscrito apoderado procedió el 17 de mayo de 2023 a las 5:29Pm., a Contestar el Incidente planteado, allegando y solicitando la práctica de pruebas.
6. Pese a lo anterior, el mismo 17 de mayo de 2023, sin haberse vencido el termino de contestación el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia profiere Auto decretando pruebas a la parte Incidentante y exponiendo que la parte incidentada guardo silencio, situación totalmente apática a la realidad.
7. Frente a lo anterior, tenemos que el despacho comete la misma irregularidad que había cometido con el Auto de 09 de mayo de 2023, omitiendo notificar en legal forma el auto.
8. Las anteriores situaciones sin duda son unas evidentes causales de nulidad por indebida notificación, no obstante, como quiera que se está dentro de la oportunidad legal para recurrir, se intenta la reposición y en Subsidio Apelación.

Fundamentos del Recurso

Para determinar la forma como deben efectuarse las notificaciones en asuntos como el que se relaciona en el Sub Examine, debemos obligatoriamente acudir al Artículo 295, es cual desarrolla la forma como deben efectuarse las “Notificaciones por estado” estableciendo literalmente:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

CALLE 13 No. 12 – 26 OFICINA 101, BRR EL CENTRO – CELULAR 3202127956
E-MAIL asesori@surbanisticasflorencia@hotmail.com



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Conforme lo ha establecido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquía – en providencia adoptada dentro del radicado 05190-31-89-001-2016-00242-01, al decidir un caso con identidad en la anomalías en el proceso de notificación presentado en el Sub Examine, se dejó sentado la forma como se deben notificar las actuaciones al interior de los procesos, encontrando:

“La incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia fue concebida desde la Ley 270 de 19951. Pero, fue el Código General del Proceso el que consagró en su art. 103 la incursión a la virtualidad, incluyendo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

justicia, así como ampliar su cobertura; lo que redundará en la efectividad y eficiencia de la administración de justicia.

...

Las ventajas o bondades del uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio son mayúsculas, obviamente, siempre que se haga con apego al debido proceso, y es innegable que exige de los servidores como de los usuarios del servicio, un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho, para cuyo propósito tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas tendientes a evitar la parálisis de la administración de justicia.

Dentro de las medidas tomadas, tenemos el Decreto 806 de 2020 y conviene traer a colación para efectos de resolver la solicitud de nulidad planteada, el artículo 9 que regula las notificaciones por estados y traslados, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”

Obsérvese como el decreto, que ya hace parte del ordenamiento jurídico desde su expedición, por dos años, también reemplaza la publicación por estados y traslados realizados en las secretarías de las dependencias judiciales por la de los estados y traslados electrónicos que consisten en la publicación de las actuaciones judiciales en el micrositio de página web de la rama judicial destinado para el caso por el Consejo Superior de la Judicatura y que suple el hecho de tener que acudir directamente a los despachos para enterarse de las providencias dictadas por los administradores de justicia.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Lo anterior en concordancia con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo 11546 de 2020, que regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo inciso tercero es del siguiente tenor literal:

«Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias (...)»

Lo anterior para fundamentar por qué actualmente nos encontramos notificando las providencias judiciales de manera virtual a través de anotación en Estado Electrónico.

Verificadas las actuaciones del despacho encuentra esta Colegiatura que, el 9 de septiembre del año 2020 se profirió auto en el proceso de la referencia, mediante el cual se corría traslado en los términos del numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Consultado el micrositio para traslado del día siguiente, esto es, del 10 de septiembre de 2020 se observa que el expediente judicial de Jirama Cristina Mesa contra ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y otros no fue relacionado en la lista de procesos para surtir la actuación ordenada en el auto precedente, sino que, únicamente se agregó como anexo, tal y como puede observarse en la página 8.

Esta anomalía en el método fijado por esta Sala para los procesos repartidos antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, cuál es, **la relación individualizada del proceso, la providencia y la actuación procesal más el anexo de la providencia, afecta la debida notificación del traslado, vulnerándose el debido proceso, derecho de contradicción e igualdad, teniendo en cuenta que no es ajustado a derecho imponerle a los apoderados judiciales la carga de revisar no solo la lista de procesos (que no es una exigencia legal sino una metodología de la Sala), sino también, las providencias que se anexan, como quiera que dicha situación vulnera la confianza judicial**”

Atendiendo la adopción permanente del Decreto 806 de 2020, adoptada por el Congreso de la República a través de la Ley 2213 de 2022, tenemos que los parámetros jurisprudenciales adoptados sobre este tópico conservan absoluta vigencia.

En mérito de lo expuesto, forzoso se hace concluir que debe el despacho acondicionar en debida forma las notificaciones de las actuaciones que se adopten al interior del trámite del Incidente de Regulación de Honorarios planteado por el Dr. Jorge Enrique



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Rivero Rubio, pues no puede ser admisible que las dos providencias adoptadas en el trámite incidental adolezcan del mismo vicio de una indebida notificación.

Más aún, cuando la Liquidación de la Sociedad patrimonial de hecho fue nulitada por completo por vicios como el que se presenta en esta oportunidad, de indebidas notificaciones.

Dados los anteriores planteamientos, de manera respetuosa me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. Se REPONGA el Auto Interlocutorio del 17 de mayo de 2023 mediante el cual se decretaron Pruebas a la parte incidentante y se determinó que la parte incidentada guardo silencio.
2. Se ORDENE tener contestado en termino el Incidente, decretando las pruebas aportadas y pedidas en la Contestación del Incidente.
3. Se ORDENE Notificar en debida forma todas las actuaciones surtidas al interior del presente Incidente.
4. Se ORDENE a la Secretaría adoptar las medidas necesarias tenientes a prevenir situaciones como la ocurrida, pues con dichos eventos se afecta, altera y pone en inminente riesgo el derecho de contradicción, defensa y publicidad de las actuaciones en desfavor de mi prohilada.

PRUEBAS DE LO EXCPUESTO.

1. Correo mediante el cual se dirigió la contestación del Incidente.
2. Correo mediante el cual se evidencia recepción por parte de Marisol Ochoa Jaramillo de la Contestación del Incidente.
3. Correo mediante el cual se evidencia recepción por parte del abogado Yeison Mauricio Coy Arenas de la Contestación del Incidente.
4. Contestación al incidente junto con sus anexos, consistentes en:
 - Poder legalmente conferido por Marisol Ochoa Jaramillo.
 - Auto del 24 de marzo de 2022 por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia tramitado ante el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por Alberto Aldana y Jorge Enrique Rivero Rubio contra Marisol Ochoa Jaramillo, bajo el radicado 110013105-022-2021-00379-00.
 - Auto del 21 de junio de 2022 mediante el cual no se repone decisión de negar mandamiento ejecutivo.
 - Auto del 23 de septiembre de 2022 que admite recurso de apelación.

CALLE 13 No. 12 – 26 OFICINA 101, BRR EL CENTRO – CELULAR 3202127956

E-MAIL asesoriaurbanisticasflorescia@hotmail.com



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

- Auto del 28 de abril de 2023 acepta desistimiento.
 - Auto del 12 de mayo de 2023 mediante el cual se Obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Superior.
 - La totalidad del proceso de Constitución y Disolución de Unión Marital de Hecho, así como el de liquidación anulado por el tribunal superior tramitado bajo el radicado 18001-31-84-003-2002-00184-00.
 - Sentencia del 17 de junio de 2022 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia.
5. Consulta Plataforma Siglo XXI proceso 2019-00259 donde no se observa registrad ninguna de las actuaciones reprochadas.
 6. Consulta Plataforma Siglo XXI proceso 2002-00184 donde no se observa registrad ninguna de las actuaciones reprochadas.
 7. Estado No. 70 del 10 de mayo de 2023.
 8. Estado No. 71 del 11 de mayo de 2023.
 9. Estado No. 72 del 12 de mayo de 2023.
 10. Estado No. 73 del 15 de mayo de 2023.
 11. Estado No. 74 del 16 de mayo de 2023.
 12. Estado No. 75 del 17 de mayo de 2023.
 13. Estado No. 76 del 18 de mayo de 2023.
 14. Estado No. 77 del 19 de mayo de 2023.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en la Calle 13 No. 12 – 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com

La señora MARISOL OCHOA JARAMILLO.

Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS OROZCO VARGAS

Abogado

**CONTESTACIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - 18001318400320020018400**

Diego Andres Orozco Vargas <asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 17:29

Para: jproff2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jproff2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: riverorubiojorgee@gmail.com <riverorubiojorgee@gmail.com>;aldanaalberto@gmail.com

<aldanaalberto@gmail.com>;mar8a2008@hotmail.com

<mar8a2008@hotmail.com>;valentinarooc@unisabana.edu.co <valentinarooc@unisabana.edu.co>;mauricio
coy arenas <coyarenas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTRESTACION INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS MAS ANEXOS - MARISOL.pdf;

Florencia, Caquetá. 17 de mayo de 2023.

Doctora.

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia

Florencia – Caquetá

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARISOL OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO	HEREDERAS DE OSCAR DONAL ROSASS
RADICADO	18001318400320020018400
ASUNTO	CONTESTACIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.189.644 de Florencia – (Caquetá), Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta profesional Número 377.218 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 13 No. 12 – 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com obrando en mi calidad Apoderado Especial de la señora **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá, domiciliada en la Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com estando dentro del término legal proceso a contestar Incidente de regulación de Honorarios en los siguientes términos:

Atentamente,

Diego Orozco Vargas

3202127956

Asesor en Licencias de Construcción

MEMORIAL ALLEGA CORREOS ELECTRÓNICOS Y CERTIFICADOS DE ENTREGA DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS RAD 2002-00184

JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO

Mié 17/05/2023 5:51 PM

Para: jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marisol Ochoa <mar8a2008@hotmail.com>; valentinarooc@unisabana.edu.co <valentinarooc@unisabana.edu.co>; quipama1@gmail.com <quipama1@gmail.com>

 15 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL ALLEGA CORREOS ELECTRÓNICOS Y CERTIFICADOS DE ENTREGA DEL INCIDENTE RAD2002-00184.pdf; 1 - Gmail - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS Rad. 2002-00184.pdf; 2 - Certificado de entrega MAILTRACK incidente-de-regulación-de-honorarios-rad.2002-00184.pdf; 3 - Gmail - ANEXOS 1 del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOSRad. 2002-00184.pdf; 4 - Certificado de entrega MAILTRACK anexos-1-del-incidente-de-regulación-de-honorarios-rad.2002-00184.pdf; 5 - Gmail - ANEXOS 2 del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOSRad. 2002-00184.pdf; 6 - Certificado de entrega MAILTRACK anexos-2-del-incidente-de-regulación-de-honorarios-rad.2002-00184.pdf; 7 - Gmail - ANEXOS 3 del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOSRad. 2002-00184.pdf; 8 - Certificado de entrega MAILTRACK anexos-3-del-incidente-de-regulación-de-honorarios-rad.2002-00184.pdf; 9 - Gmail - ANEXOS 4 del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOSRad. 2002-00184.pdf; 10 - Certificado de entrega MAILTRACK anexos-4-del-incidente-de-regulación-de-honorarios-rad.2002-00184.pdf; 11 - Gmail - ANEXOS 5 del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOSRad. 2002-00184.pdf; 12 - Certificado de entrega MAILTRACK anexos-5-del-incidente-de-regulación-de-honorarios-rad.2002-00184.pdf; 13 - Gmail - ANEXOS 6 del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOSRad. 2002-00184.pdf; 14 - Certificado de entrega MAILTRACK anexos-6-del-incidente-de-regulación-de-honorarios-rad.2002-00184.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente me permito allegar memorial en formato PDF con 14 ANEXOS.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO

Abogado - Consultorio Jurídico

Calle 14 No 13-16 Florencia - Caquetá

CEL. 320-233 2978

riverorubiojorgee@gmail.com

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos.

SI ES NECESARIO IMPRIMIRLO piensa primero EN PAPEL REUTILIZABLE.

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial, reservada, y está dirigida exclusivamente a su destinatario sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción o uso no autorizado está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío; cualquier acción tomada sobre este correo podrá ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Libre de virus.www.avast.com

**CONTESTACIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - 18001318400320020018400**

Diego Andres Orozco Vargas <asesoriasurbanisticasfloencia@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 5:29 PM

Para: jproff2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jproff2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: riverorubiojorgee@gmail.com <riverorubiojorgee@gmail.com>;aldanaalberto@gmail.com

<aldanaalberto@gmail.com>;mar8a2008@hotmail.com

<mar8a2008@hotmail.com>;valentinarooc@unisabana.edu.co <valentinarooc@unisabana.edu.co>;mauricio
coy arenas <coyarenas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTRESTACION INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS MAS ANEXOS - MARISOL.pdf;

Florencia, Caquetá. 17 de mayo de 2023.

Doctora.

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia

Florencia – Caquetá

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARISOL OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO	HEREDERAS DE OSCAR DONAL ROSASS
RADICADO	18001318400320020018400
ASUNTO	CONTESTACIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.189.644 de Florencia – (Caquetá), Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta profesional Número 377.218 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 13 No. 12 – 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail asesoriasurbanisticasfloencia@hotmail.com obrando en mi calidad Apoderado Especial de la señora **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá, domiciliada en la Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com estando dentro del término legal proceso a contestar Incidente de regulación de Honorarios en los siguientes términos:

Atentamente,

Diego Orozco Vargas

3202127956

Asesor en Licencias de Construcción



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Doctora.

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia

Florencia – Caquetá

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARISOL OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO	HEREDERAS DE OSCAR DONAL ROSASS
RADICADO	18001318400320020018400
ASUNTO	CONTESTACIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.189.644 de Florencia – (Caquetá), Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta profesional Número 377.218 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 13 No. 12 – 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com obrando en mi calidad Apoderado Especial de la señora **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá, domiciliada en la Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com estando dentro del término legal proceso a contestar Incidente de regulación de Honorarios en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho 1: Es parcialmente cierto y explico.

Es cierto que la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO radico Revocatoria de poder dentro del presente proceso.

Lo que no es cierto es que los apoderados descritos hayan actuado al interior del presente proceso en nombre y representación de la señorita VALENTINA ROSAS OCHOA.

Por otra parte, no puede en forma alguna pretender el incidentalita que a través de la regulación de honorarios que impetra en la presente causa se le liquiden los honorarios de todos los procesos donde ha actuado, pues carece absoluta competencia la señora jueza para pronunciarse de situaciones que no tramito y no conoció, o que de haber5 conocido, se tramitaron en procesos diferentes.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Al Hecho 2: Es cierto y explico.

La señorita VALENTINA ROSAS OCHOA jamás ha otorgado poder al incidentante ni a ninguno de los abogados que se relacionan en el hecho primero para que la representaran en la sucesión de Oscar Donall Rosas Sánchez, luego estaba en capacidad absoluta de designar y otorgar poder al abogado que a bien tuviera.

Al hecho 3: Es cierto.

Al hecho 4: No es cierto y explico:

Se insiste en el hecho de que la señorita VALENTINA ROSAS OCHOA jamás ha conferido poder al incidentalita para que la represente al interior del presente proceso, ni a ninguno de los abogados relacionados en el hecho primero del incidente.

Por otra parte, dentro de los voluminosos anexos que acompañaron el presente incidente no se observa poder alguno conferido por la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO actuando en la calidad de representante legal (madre), para que se representara judicialmente al interior de la Sucesión a la señorita VALENTINA ROSAS OCHOA, ni como tampoco se observa poder para representarla dentro del trámite de Constitución y Disolución de Unión Marital de Hecho y menos aún, en el trámite ANULADO de Liquidación de Sociedad patrimonial entre Compañeros Permanentes.

De manera pues que lo expuesto por el incidentante en el presente acápite fáctico carece de toda veracidad y relación causal.

Al hecho 5: Es cierto y se debe aclarar que dentro de los voluminosos anexos acompañados con el incidente no se avizora que la señora Marisol Ochoa Jaramillo actuando en nombre propio ni en nombre y representación de la señorita Valentina Rosas Ochoa, haya conferido poder al incidentante ni a ninguno de los abogados enunciados en el hecho primero para que iniciara la sucesión ni para que intervinieran en ella.

Por otra parte, dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales allegado, tampoco se observa que entre el incidentante y la incidentada se haya pactado la representación al interior de la sucesión del señor Oscar Donall Rosas Sánchez, para la señora Marisol Ochoa Jaramillo y menos aún, para la señorita Valentina Rosas Ochoa.

Al Hecho 6: No es cierto, y la argumentación dada por el incidentante carece de todo soporte lógico, pues no puede pretender entender ni refutar la forma como se siente la señora Marisol Ochoa Jaramillo por la representación recibida, ya que es una situación que pertenece al fuero interno de la señora Marisol Ochoa, por lo que la apresurada



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

manifestación de que lo expuesto es falso se muestra completamente desproporcionada.

Al Hecho 7: En la forma narrada no es cierto y debe explicarse.

Conforme lo manifestado por la señora Marisol Ochoa Jaramillo, ella contacto vía telefónica al Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio, y le puso en conocimiento que le había llegado una notificación de Recurso Extraordinario de Revisión contra el Proceso Liquidatorio de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y este le expuso que había que contestar, luego la señora Marisol Ochoa Jaramillo se dirigió al Juzgado Primero de familia del Circuito de Florencia, Caquetá para sacarle copia al expediente y en este despacho le informaron que el proceso había sido remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia para el trámite de revisión.

Inmediatamente le ponen esta situación en conocimiento, la señora Marisol Ochoa Jaramillo vuelve a contactarse telefónicamente con el Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio y le comenta lo expuesto en el juzgado, respondiéndole el incidentante que debía dirigirse hasta el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia y consultar el estado del proceso y la razón por la que se encontraba en dicho tribunal.

Una vez la señora Marisol Ochoa constato que el proceso liquidatorio se encontraba en el Tribunal Superior se lo informo al Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio, quien le respondió que él se haría cargo y ejercería la correspondiente defensa.

Pasaron los días sin que la señora Marisol Ochoa Jaramillo tuviera respuesta del Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio por lo que se dirigió al Tribunal Superior a averiguar si ya se había contestado el Recurso Extraordinario de Revisión, donde le informaron que no había ninguna actuación.

Al ver esta situación y con los términos para contestar demanda a punto de vencerse la señora Marisol Ochoa Jaramillo se vio obligada a contratar los servicios de otro profesional del derecho, confiriéndole poder al Dr. Javier Hernando Guzmán quien contesto demanda el día 30 de agosto de 2019 y ejerció la defensa al interior de dicho proceso.

El 15 de octubre de 2019 el Proceso de Revisión pasa a despacho del Magistrado para el correspondiente Proyecto de Fallo

La única actuación del Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio al interior del Recurso Extraordinario de Revisión fue el memorial allegado el día 10 de marzo de 2020 cuando ya el proceso se encontraba a despacho para sentencia.

Por otra parte, la señorita Valentina Rosas Ochoa jamás otorgo poder para ser representada en el tramite Declarativo de Unión marital ni Liquidatorio de Sociedad



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

patrimonial, por lo que nada impedía que ella nombrara al abogado que a bien tuviera, pues se repite que en el presente tramite, Valentina Rosas Ochoa, jamás ha tenido ningún tipo de relación contractual con el incidentante.

Al hecho 8: No es cierto. Según lo expresado por la señora Marisol Ochoa Jaramillo, ni el incidentante ni ninguno de los abogados enunciados en el hecho primero trato de contactarla para interponer acción de tutela.

Por otra parte, así en gracia de discusión se tuviera que fue intentada contactar, tal situación per se no deslegitima la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caquetá, pues olvida el incidentante que para el momento que se inició por parte de ellos la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes la señorita Natalia Andrea Rosas Cárdenas era mayor de edad, conforme el registro civil de nacimiento obrante dentro de la sucesión y en razón de ello, requería de manera ineludible que fuera notificada de manera personal, situación que no realizó el incidentante ni ninguno de los abogados descritos en el hecho primero, siendo esta situación lo que genero la nulidad conforme se expone en la sentencia de revisión.

Al hecho 9: No es cierto. Conforme lo manifestado por la señora Marisol Ochoa Jaramillo, jamás se determinó los honorarios profesionales en el 30%.

Al hecho 10: No es cierto, conforme lo narrado por la señora Marisol Ochoa Jaramillo los honorarios jamás se pactaron en el 30%.

Por otra parte, no puede el incidentante pretender cobrar dentro del presente proceso actuaciones judiciales y extrajudiciales que nada tienen que ver con el presente tramite.

Al hecho 11: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver con el trámite del presente incidente donde única y exclusivamente nos debemos circunscribir a la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 12: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el tramite del derecho de petición ante Telecaquetá, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 13: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de la Controversia Contractual, la cual aún no ha culminado y sobre la cual



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 14: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de CURADURÍA DE BIENES y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada

Al hecho 15: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de COBRO Coactivo ante la DIAN y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 16: Es parcialmente cierto y explico. Es una errónea denominación del proceso, pues lo que se inició fue la Constitución y disolución de la Unión Marital de Hecho y como consecuencia de dicha declaración, debería declararse la conformación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y en estado de liquidación.

Con todo, debe aclararse que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada, debiendo iniciar desde la misma notificación de las demandadas.

Al hecho 17: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de ALIMENTOS y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Al hecho 18: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de DECLARACIÓN DE AUSENCIA y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 19: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de DECLARACIÓN DE AUSENCIA y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 20: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 21: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 22: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 23: Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 24: Es parcialmente cierto y explico.

Los honorarios fueron fijados en el 15% de lo que le fuera adjudicado y reconocido a la señora Marisol Ochoa Jaramillo, aclarando que jamás se incluyó dentro del contrato honorarios por iniciar, tramitar o representar a Marisol Ochoa Jaramillo y Valentina Rosas Ochoa en proceso de sucesión de Oscar Donall Rosas Sanchez.

Por otra parte, se debe aclarar al despacho que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia en Recurso extraordinario de Revisión mediante Sentencia del 17 de junio de 2022 Discutida y Aprobada en Sala de Decisión Virtual No. 0054-2022 siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Enrique Coronado Puerto se dispuso:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión formulado por Natalia Andrea Rosas Cárdenas, en calidad de heredera de Oscar Donall Rosas Sánchez -cuya muerte presunta por desaparecimiento, fue declarada judicialmente-, frente al fallo proferido el 29 de febrero de 2016, por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Florencia (Caquetá), mediante el cual fue aprobada la partición de la sociedad patrimonial conformada entre Marisol Ochoa Jaramillo y el prenombrado causante.

SEGUNDO: Anular la actuación surtida en el susodicho juicio liquidatorio, a partir del emplazamiento al demandado Rosas Sánchez.

TERCERO: Ordenar la inscripción de este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes adjudicados en la partición aprobada en la sentencia impugnada, en el evento de que ésta haya sido registrada.

CUARTO: Sin costas ante la prosperidad del recurso.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

QUINTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen, junto con copia de esta providencia, a fin de que renueve la actuación anulada, según se consideró”

Con lo anterior tenemos que al haber sido declarada la nulidad de todo el proceso liquidatorio, es como si este nunca hubiese adelantado, pues se restableció el estatus quo y con ello, no quedo ningún bien en cabeza de la señora Marisol Ochoa Jaramillo.

Por otra parte, entre el 17 de junio de 2022 y el 14 de marzo de 2023 (9 meses) no se observo ni una sola actuación tendiente a reanudar el trámite liquidatorio por parte del incidentante.

Al hecho 25: Es parcialmente cierto y explico. A la fecha, dada la declaratoria de nulidad del proceso liquidatorio y la inconformidad de la señora Marisol Ochoa Jaramillo en la forma como se llevó el proceso inicialmente, el cual fue anulado por errores de procedimiento, la señora Ochoa Jaramillo no cuenta con adjudicación de bien alguno, es decir, en vigencia del poder no se realizó adjudicación de bienes en favor de la incidentada, por el contrario, lo errores de procedimiento llevaron a la señora Ochoa Jaramillo a incurrir en cuantiosos gastos de registro e impuestos, sin que nadie responsa por ello.

Por otra parte, llama poderosamente la atención la forma como en esta oportunidad se avalúan los predios que hacían parte de la masa de haber social y se hicieron las adjudicaciones que fueron anuladas y en esta oportunidad se allegan unos avalúos con diferencias abismales.

De manera pues que lo que se puede entrever, según lo expone mi prohijada, es que se trato dentro del proceso liquidatorio anulado de otorgar una participación mayor en favor de la señora Ochoa Jaramillo con el fin de aumentar sustancialmente la participación en honorarios en desmedro de los derechos de las herederas del señor Oscar Donall Rosas Sánchez, situación que en ultimas fue la generadora del inconformismo y por lo mismo, que se iniciara el Recurso Extraordinario de Revisión que nulitara todo lo actuado en el proceso liquidatorio.

Cabe resaltar, que las adjudicaciones efectuadas en el proceso ANULADO de Liquidación de Sociedad patrimonial en favor de la señora Ochoa Jaramillo, jamás le fueron consultadas, pero lo que se puede entrever con los avalúos que hoy se allegan, es que se pretendía causar un perjuicio a las herederas de OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ con el único fin de incrementar la participación en honorarios de los apoderados.

Al hecho 26: En la forma narrada no es cierto y explico:



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Dentro de los traslados, se insiste, no se avizoran actuaciones realizadas en nombre y representación de la señorita VALENTINA ROSAS OCHOA, debiendo efectuar las siguientes precisiones y aclaraciones:

26.1. Es cierto, dicha representación se adelantó, y culminó con Sentencia No. 333 el 05 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Florencia Caquetá, tal y como se desprende de los anexos, siendo este el único pro eso sobre el cual en gracia de discusión podría el despacho entrar a regular honorarios profesionales.

26.2. Es cierto, con la claridad que dicho proceso fue NULITADO por completo por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caquetá, razón por la cual el tramite debe rehacerse.

En razón de lo anterior a la fecha no existe un solo bien en cabeza de la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO del cual pueda refutarse que se le debe pagar el porcentaje del 15% al incidentante.

26.3. Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de DECLARACIÓN DE AUSENCIA y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

26.4. Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el tramite del derecho de petición ante Telecaquetá, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

26.5. Es irrelevante para el presente trámite. En nada tiene que ver el trámite de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO y sobre la cual carece de competencia la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia para pronunciarse al interior de este proceso, pues se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Al hecho 27. Es cierto. El proceso Liquidatorio fue anulado en su totalidad por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, quedando la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes ilíquida, debiéndose adelantar desde su inicio el trámite.

Al hecho 28. En la forma narrada no es cierto, pues jamás se contrató con el incidentante la representación judicial ni el inicio de la sucesión de VALENTINA ROSAS OCHOA, prueba de ello es que dicho trámite no se encuentra incluido en el Contrato de Prestación de servicios Profesionales que se pretende cobrar.

Al hecho 29. Es cierto y se explica. Según lo expuesto por Marisol Ochoa Jaramillo no le generó confianza el poder que fue requerida firmar por parte del Dr. Alberto Aldana en favor de su secretaria Dioselina Díaz Cardozo, además que le generó suspicacia que el abogado Alberto Aldana manifestaba abiertamente ser socio de la incidentada.

Al hecho 30. Es cierto y se explica. Según lo expuesto por Marisol Ochoa Jaramillo no le generó confianza el poder que fue requerida firmar por parte del Dr. Alberto Aldana en favor de su secretaria Dioselina Díaz Cardozo, además que le generó suspicacia que el abogado Alberto Aldana manifestaba abiertamente ser socio de la incidentada.

Al hecho 31. No es cierto, las ventas realizadas fueron reales y no tuvieron como finalidad evadir ningún pago, pues para esta fecha los bienes se encontraban afectados con inscripción de demanda de Revisión, ventas que además quedaron sin efecto jurídico alguno ante la declaratoria de la nulidad del proceso liquidatorio.

Al hecho 32. Frente a la cesión efectuada es cierto, aclarando que la misma requisitos y formalidades exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887 y ss.

Frente a la señorita VALENTINA ROSAS OCHOA se tiene:

1. Jamás ha celebrado ningún tipo de contrato, ni ha establecido ningún tipo de relación con el Dr. Alberto Aldana ni con el Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio del cual se pueda derivar obligación.
2. Jamás ha sido beneficiaria de actuación alguna por parte del Dr. Alberto Aldana ni del Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio, ni judicial, ni administrativa, ni de ninguna clase.
3. En los únicos procesos judiciales en los que ha sido parte y de los que se pudiera beneficiar de alguna forma son el Trámite del Recurso Extraordinario



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

de Revisión adelantado ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia con Radicado 18001318400320020018401 en el cual se Declaró la Nulidad de todo el proceso Liquidatorio de la Sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes conformada por Oscar Donald Rosas Sánchez y Marisol Ochoa Jaramillo y la Sucesión de Oscar Donall Rosas Sánchez tramitada ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá, procesos dentro de los cuales estuvo representada por el Dr. Javier Hernando Guzmán.

4. En razón a que el proceso Liquidatorio fue nultado por completo por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá mediante Sentencia Discutida y Aprobada mediante Acta No. 0054-2022 del 17 de junio de 2022, es como si dicho trámite jamás se hubiese llevado a cabo, pues debió iniciar por completo siendo el mismo anexado a la Sucesión en virtud del Fuero de Atracción.

Con relación a la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO expresa que no acepta la cesión efectuada como quiera que el poder fue revocado ante lo que la señora Ochoa Jaramillo califica como falta de diligencia.

Con todo, expone la señora Ochoa Jaramillo que después de haber pasado más de 20 años, aún sigue en trámite el proceso liquidatorio, el cual se encuentra en su punto inicial ante lo que considera errores de procedimiento que califica como ignorancia supina, que generaron que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia declara la nulidad de todo lo actuado, afectándose a la señora Marisol Ochoa Jaramillo con gastos innecesarios en los que no tendría por qué haber incurrido si el tramite liquidatorio hubiese sido abordado correctamente.

Al hecho 33. En la forma narrada no es cierto. Frente a Valentina Rosas Ochoa no existe obligación alguna que se derive, pues jamás ha sido representada judicialmente por parte del incidentante dentro de la presente causa.

Con relación a la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO a la fecha no tienen ningún bien en su cabeza, pues por errores de procedimiento que llevaron a la declaratoria de la nulidad del proceso liquidatorio, las cosas se restablecieron al estatus quo, debiéndose iniciar el procedimiento liquidatorio desde la notificación de la admisión de la demanda, luego que porcentaje se reclama si a la fecha la incidentada no tiene a su nombre ningún bien.

Al hecho 34. Conforme lo expone la señora Marisol Ochoa Jaramillo lo expuesto no es cierto, pues después de más de 20 años la liquidación no se ha realizado, pues por errores de procedimiento se nulito todo lo actuado no habiéndose liquidado aun hoy a la fecha la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

Al hecho 35. No es cierto, los bienes que se presente y se describan serán los que las partes identifiquen dentro de la correspondiente diligencia de inventario y avalúos, la



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

cual aún no se ha llevado a cabo habida cuenta que el proceso Liquidatorio apenas está empezando y fue ordenada la acumulación a la sucesión del señor SOCAR DONALL OSAS SANCHEZ en virtud del fuero de atracción.

Lo claro, evidente y palpable, es que a la fecha la señora Marisol Ochoa Jaramillo no tiene a su nombre ningún bien de los que conformaron la masa social y herencial, luego mal podría hacer en liquidarse honorarios con un trámite que no se ha llevado a cabo y que ya no será llevado por el incidentante en virtud de la revocatoria de poder efectuado por la señora Ochoa Jaramillo ante el inconformismo mostrado con las diligencias adelantadas.

Al hecho 36. No es cierto. No puede pretenderse el cobro del 15% de los bienes que futuro le puedan corresponder o a los que hipotéticamente tendía derecho la señora Marisol Ochoa Jaramillo, porque en todo caso sería un trámite que adelantaría otro profesional del derecho, habida cuenta que el poder otorgado al incidentante fue revocado.

En la presente causa se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 37. No es cierto. No puede pretenderse el cobro del 15% de los bienes que futuro le puedan corresponder o a los que hipotéticamente tendía derecho la señora Marisol Ochoa Jaramillo, porque en todo caso sería un trámite que adelantaría otro profesional del derecho, habida cuenta que el poder otorgado al incidentante fue revocado.

En la presente causa se insiste que las únicas actuaciones susceptibles de ser valoradas a efectos de determinar la regulación de honorarios es la Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, como quiera que la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes fue completamente anulada.

Al hecho 38. No es cierto. Según lo expone la señora Marisol Ochoa Jaramillo a la fecha han transcurrido más de 20 años sin que ella pueda hacer uso, goce y disfrute de los bienes que le podrían corresponder, entre otras cosas, por actuaciones desplegadas por el incidentante que dieron lugar a que después de estar ejecutoriada el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia lo anulada.

Al hecho 39. Es un postulado legal cierto.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1: Se presenta total oposición, pues lo pactado fue sobre el valor que efectivamente le correspondiera a la señora Marisol Ochoa Jaramillo y la fecha el tramite liquidatorio esta apenas empezando en razón de la declaratoria de nulidad de la que fue objeto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia.

Como quiera que el único proceso susceptible de ser regulados honorarios dentro del presente tramite, es de Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, se solicita que la regulación sea efectuada conforme los parámetros de Agencias en Derecho diseñados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Adicional a lo anterior se insiste que en los traslados no se observa ni una sola actuación en nombre o a favor de la señorita Valentina Rosas Ochoa por parte del incidentante.

A LA PRETENSIÓN 2: Se presenta total oposición, pues a la fecha en que fue revocado el poder, la señora Marisol Ochoa Jaramillo y aun hoy en día, n tiene adjudicado ni un solo bien, encontrándose el proceso Liquidatorio en la etapa inicial, por lo que el monto exigido carece de todo soporte fáctico y se encuentra en contravía del principio de igualdad, proporcionalidad y equidad.

A LA PRETENSIÓN 3: Se efectúa total oposición pues el incidentante solicita el pago de honorarios como si hubiese culminado la labor contratada y como si los bienes ya estuvieran en cabeza y a nombre de la señora Marisol Ochoa Jaramillo, desconociendo que el proceso liquidatorio apenas está empezando dados los errores procedimentales cometidos que llevaron a la declaratoria de nulidad.

Con todo, como quiera que el único proceso susceptible de ser regulados honorarios dentro del presente tramite, es de Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, se solicita que la regulación sea efectuada conforme los parámetros de Agencias en Derecho diseñados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

A LA PRETENSIÓN 4 y 5: Se hace total oposición como quiera que no pueden reconocerse la suma solicitada por los incidentante como si hubiesen culminado los procesos encomendados, pues lo cierto es, que a pesar de haber transcurrido más de 20 años, el proceso liquidatorio apenas está empezando.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Excepción de Cobro de lo No Debido:

Frente al tema de la Regulación de Honorarios profesionales de Abogado encontramos que el mismo encuentra regulación expresa en el Código General del Proceso en el artículo 76 en donde se consagra lo atinente a la Terminación del Poder y el cual al tenor literal dispone:

“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

De lo anterior es fácilmente deducible que el Incidente de Regulación de Honorarios debe tramitarse ante el mismo juez que lleva el proceso respecto al cual se revoca el poder, mediante un incidente que se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Adicionalmente para regular los honorarios a que tiene derecho el abogado se ha establecido que el juez deberá observar los criterios diseñados por la misma Codificación Procesal General, conforme los parámetros diseñados para la determinación de las Agencias en Derecho de conformidad con lo expuesto en el artículo 366 de la Codificación Procesal Civil, específicamente en el numeral 4 que dispone:

“

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Frente este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse, entre ellas en la en el Auto Civil No. AC4063-2019 en el cual fija las directrices a las debe someterse el incidente de regulación de honorarios:

- Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.
- Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.
- Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.
- Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.
- El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

- **La regulación de honorarios, en estricto, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).**
- El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).

Con todo ha de establecerse que en la providencia en cita, el órgano colegiado de cierre de la jurisdicción civil y familia dejó sentado que la facultad del juez para regular honorarios no es absoluta, sino que por el contrario se limita y circunscribe a las actuaciones adelantadas dentro del correspondiente proceso sobre el cual se solicita se regulen honorarios y no a actuaciones surtidas en trámites diferentes, como en el presente caso anti técnicamente se pretende por la parte incidentante, eso sí, valorando la eficacia, validez y contundencia de cada actuación, pues casos como el presente, si bien se adelantó un proceso liquidatorio, el mismo fue nulificado en su integridad y a la fecha de revocatoria de poder se encontraba apenas iniciando, estando en trámite apenas las notificaciones de las demandas..

Sobre el particular, debemos manifestar que el incidentante antes de iniciar el presente proceso de regulación de honorarios, intento adelantar proceso Ejecutivo laboral ante el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al cual le fue asignado el radicado 110013105022-2021-00379-00 en el cual se negó el mandamiento Ejecutivo mediante providencia del 24 de marzo de 2022, ante la inexistencia de Título Ejecutivo al no cumplir los requisitos que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina han diseñado de ser claro, expreso y actualmente exigible, exponiendo unos poderosos argumentos que se citan para efectos de que sean tenidos en cuenta a la hora de decidir lo que en derecho corresponde:

“Los demandantes Alberto Aldana y Jorge Enrique Rivero Rubio a través de la presente demanda ejecutiva pretenden se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada Marisol Ochoa Jaramillo, consistente en el 15% de varios inmuebles.

Argumentaron que el 27 de enero del 2012 suscribieron con la demandada obrando en nombre propio y en representación de su menor hija contrato de prestación de servicios, a través del cual la pasiva se obligó a dar o entregar como remuneración en la modalidad de cuota Litis el 15% del valor total de los bienes, sumas de dinero, costas y agencias en derecho que le correspondieran con relación a: i) un proceso de existencia, reconocimiento y declaración de unión marital de hecho, ii) liquidación unión marital de hecho, iii) jurisdicción



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

voluntaria ausencia por secuestro y curaduría de bienes, iv) controversia contractual y v) proceso de muerte presunta.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende algún tipo de pago, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para el efecto, la parte actora aportó contrato de honorarios profesionales que celebró con la demanda suscrito el 27 de enero del 2012, que como tal, comporta obligaciones recíprocas y por ende hay necesidad de precisar cuáles han sido cumplidas por cada una de las partes y cuáles han sido incumplidas por ellas mismas o alguna de ellas en un proceso de conocimiento y, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C. G. P.).



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que éste “no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón”, según lo predica el Maestro Chiovenda.

Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, in casu, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien ius dicit, es el funcionario judicial competente.

Así pues que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto sine qua non para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, ya que se trata de un título ejecutivo complejo y requiere que la parte ejecutante acredite que cumplió a cabalidad con la totalidad de la gestión para la cual fue contratado y el valor de los honorarios, situación ésta que no acontece en el presente proceso.

Ahora, si bien se aportó poder conferido por la demandada a la abogada Diocelina Díaz Cardozo, a través del cual se otorgó la facultad de suscribir escritura pública de dación de pago a los demandantes, de una cuota parte equivalente al 15% en común y proindiviso, distribuido en 6.75% para Jorge Enrique Rivero Rubio y 8.25% para Alberto Aldana respecto de una serie de inmuebles, también es cierto que dicho poder fue revocado. En consecuencia, la voluntad dispuesta en el primer documento quedó sin piso con la revocatoria. Por lo cual, el despacho no tiene el convencimiento si los demandantes efectuaron las gestiones encomendadas y más aún, si ya se efectuaron pagos.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiéndole que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal”.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

La anterior decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, pero cuando el proceso se encontraba ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., sala Laboral para fallo, los aquí incidentante desistieron del recurso, por lo que la decisión de negar el Mandamiento Ejecutivo quedo debidamente ejecutoriada.

Nótese pues como el Juzgado Laboral negó la existencia de una suma liquida de dinero una obligación ineludible de la señora Marisol Ochoa Jaramillo en favor del Incidentante, porque no se probó el adelantamiento y culminación total de las labores encomendadas.

Y aquí en el presente tramite incidental ocurre exactamente lo mismo, se pretende por el incidentante cobrar y que se le pague la totalidad de los honorarios como si de manera y forma satisfactoria hubiese sacado avante la Liquidación de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, situación que lejos se encuentra de la realidad, pues recordemos que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia nulito en su totalidad el proceso debiendo el mismo iniciar desde el principio, lo que de cantera torna en injustificado en pedimento porcentual solicitado por la parte accionante en esta causa.

Con todo, como quiera que el único proceso susceptible de ser regulados honorarios dentro del presente tramite, es de Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, se solicita que la regulación sea efectuada conforme los parámetros de Agencias en Derecho diseñados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y no con los pedimentos del accionante, quien pretende el pago de honorarios como si se hubiese culminado las labores encomendadas con el mandato.

COMPETENCIA

Debe dejarse completamente claro que la competencia del despacho dentro del presente tramite incidental se circunscribe única y exclusivamente a la regulación de los honorarios del proceso Declarativo de la Unión Marital de Hecho, pues carece de total facultad y competencia para pronunciarse sobre procesos tramitados ante otros despachos, mediante otras ritualidades o mediante otros procesos.

PRUEBAS

Documentales:

1. Auto del 24 de marzo de 2022 por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia tramitado ante el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por Alberto Aldana y Jorge Enrique Rivero Rubio contra Marisol Ochoa Jaramillo, bajo el radicado 110013105-022-2021-00379-00.



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

2. Auto del 21 de junio de 2022 mediante el cual no se repone decisión de negar mandamiento ejecutivo.
3. Auto del 23 de septiembre de 2022 que admite recurso de apelación.
4. Auto del 28 de abril de 2023 acepta desistimiento.
5. Auto del 12 de mayo de 2023 mediante el cual se Obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Superior.
6. La totalidad del proceso de Constitución y Disolución de Unión Marital de Hecho, así como el de liquidación anulado por el tribunal superior tramitado bajo el radicado 18001-31-84-003-2002-00184-00
7. **Sentencia del 17 de junio de 2022 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia.**

INTERROGATORIO DE PARTE A PRACTICAR POR EL SEÑOR(A) JUEZ(A):

Conforme el contenido del artículo 198 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito al señor Juez practique Interrogatorio de la Parte a **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá, domiciliada en la Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com para que deponga con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

FRENTE A LAS PRUEBAS PEDIDAS

FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL.

Con relación a los avalúos periciales rendidos por ILDE RIVERA LOSADA identificado con cedula # 12.115.336 de Neiva, arquitecto, experto, auxiliar de la justicia, y con amplia trayectoria en la valoración de bienes inmuebles y de equipos muebles. Celular 320 8095545, se solicita se cite y se haga comparecer a fin de que sustente y aclare los avalúos presentados en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, conforme la preguntas que en audiencia se le formularan.

ANEXOS

Poder y documentos aducidos en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en la Calle 13 No. 12 – 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

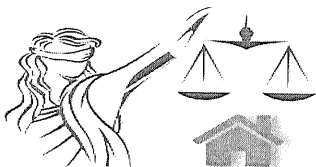
La señora MARISOL OCHOA JARAMILLO.

Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS OROZCO VARGAS

Abogado



DIEGO OROZCO VARGAS

ASESOR URBANÍSTICO

Doctora.

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia

Florencia – Caquetá

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARISOL OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO	HEREDERAS DE OSCAR DONAL ROSAS
RADICADO	18001318400320020018400
TRAMITE	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
ASUNTO	OTROGAMIENTO DE PODER

MARISOL OCHOA JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá, domiciliada en la Carrera 49 No. 185-31 Apto 402 Interior 96, Tejares del Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3112083161 y Correo electrónico para notificaciones judiciales mar8a2008@hotmail.com actuando en la calidad de Incidentada dentro del trámite del asunto en referencia, de manera respetuosa me permito manifestar que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.189.644 de Florencia – (Caquetá), Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta profesional Número 377.218 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 13 No. 12 – 26 Oficina 101, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá - Celular 3202127956, E-Mail asesoriasurbanisticasflorencia@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su terminación el Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales iniciado por el Dr. **JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO**, mayor de edad, domiciliado en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'534.199 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 160.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mi apoderado queda revestido de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de sustituir, desistir, renunciar, reasumir, transigir, negociar, cobrar títulos judiciales, ejecutar, conciliar en mi nombre y representación, recibir documentos, bienes y títulos, tachar documentos de falsos o de sospechosos, tachas testigos de falsos o de sospechosos, notificarse personalmente en mi nombre y representación y en general todas las que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, sin que se pueda alegar que carece de poder para actuar.

Sírvase tener como mi apoderado al abogado **DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS** y reconocerle personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del presente poder.

Cordialmente,

MARISOL OCHOA JARAMILLO

C.C. No. 40.781.806 de Florencia, Caquetá

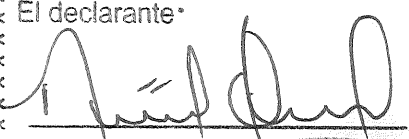
Acepto,

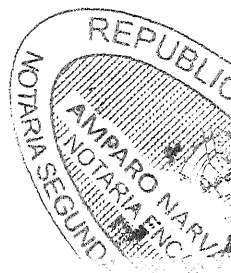
DIEGO ANDRES OROZCO VARGAS

C.C. No. 16.189.644 de Florencia – (Caquetá)

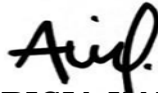
T.P. No. 377.218 del Consejo Superior de la Judicatura.



* DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL *
* RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA *
* En la Notaría Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá *
* Compareció : Marisol Ochoa Ja-amil *
* Quien exhibió la C.C. 40782806 *
* Expedida en _____ y declaró que la firma *
* y huella que aparecen en el presente documento *
* son suyas y que el contenido del mismo es cierto. *
*
* 17 MAY 2023 *
* El declarante: *
*  *
*  *



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2021-00379**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Alberto Aldana y otro en contra de Marisol Ocho Jaramillo. RAD. 110013105-022-2021-00379-00.

Los demandantes Alberto Aldana y Jorge Enrique Rivero Rubio a través de la presente demanda ejecutiva pretenden se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada Marisol Ochoa Jaramillo, consistente en el 15% de varios inmuebles.

Argumentaron que el 27 de enero del 2012 suscribieron con la demandada obrando en nombre propio y en representación de su menor hija contrato de prestación de servicios, a través del cual la pasiva se obligó a dar o entregar como remuneración en la modalidad de cuota Litis el 15% del valor total de los bienes, sumas de dinero, costas y agencias en derecho que le correspondieran con relación a: *i)* un proceso de existencia, reconocimiento y declaración de unión marital de hecho, *ii)* liquidación unión marital de hecho, *iii)* jurisdicción voluntaria ausencia por secuestro y curaduría de bienes, *iv)* controversia contractual y *v)* proceso de muerte presunta.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende algún tipo de pago, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para el efecto, la parte actora aportó contrato de honorarios profesionales que celebró con la demanda suscrito el 27 de enero del 2012, que como tal, comporta obligaciones recíprocas y por ende hay necesidad de precisar cuáles han sido cumplidas por cada una de las partes y cuáles han sido incumplidas por ellas mismas o alguna de ellas en un proceso de conocimiento y, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C. G. P.).

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que éste “*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*”, según lo predica el Maestro Chiovenda.

Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, ya que se trata de un título ejecutivo complejo y requiere que la parte ejecutante acredite que cumplió a cabalidad con la totalidad de la gestión para la cual fue contratado y el valor de los honorarios, situación ésta que no acontece en el presente proceso.

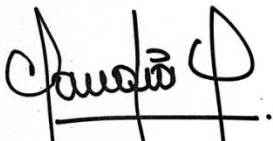
Ahora, si bien se aportó poder conferido por la demandada a la abogada Diocelina Díaz Cardozo, a través del cual se otorgó la facultad de suscribir escritura pública de dación de pago a los demandantes, de una cuota parte equivalente al 15% en común y proindiviso, distribuido en 6.75% para Jorge Enrique Rivero Rubio y 8.25% para Alberto Aldana respecto de una serie de inmuebles, también es cierto que dicho poder fue revocado. En consecuencia, la voluntad dispuesta en el primer documento quedó sin piso con la revocatoria. Por lo cual, el despacho no tiene el convencimiento si los demandantes efectuaron las gestiones encomendadas y más aún, si ya se efectuaron pagos.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiéndole que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal. En virtud de los argumentos expuesto, se

RESUELVE

DISPOCICIÓN UNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes **ALBERTO ALDANA y JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO** contra **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00379**. Informo que el abogado Alberto Aldana presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia a través de la cual se negó mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Alberto Aldana y otro en contra de Marisol Ochoa Jaramillo RAD. 110013105-022-2021-00379-00.

Mediante providencia notificada el 25 de marzo del 2022 se negó mandamiento de pago.

El 29 de marzo del 2022 la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumentó que la construcción del título ejecutivo se da con: *i)* el estudio del contrato de arrendamiento, que es válido por estar autenticado, *ii)* la delimitación del monto de los honorarios contratados, que correspondiente al 15% de los bienes que aparezcan adjudicados a la demandada, *iii)* y se acredita el inicio y la culminación de los trámites encomendados. Concluyendo, que en razón existe una obligación clara, expresa y exigible.

Lo primero que debe decirse, es que el recurso se presentó dentro del término legal de conformidad con el artículo 63 del C.P.T y de la S.S.

Para resolver, el despacho encuentra que los argumentos expuestos en el recurso de reposición corresponden a las mismas manifestaciones plasmadas en el escrito de demanda, sin que se evidencie nuevos aspectos que den un talante para revocar la decisión emitida. Por lo cual, el despacho no repone su decisión.

Así las cosas, como no prosperó el recurso de reposición, y como el auto atacado está dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del este Distrito Judicial. En consecuencia, se

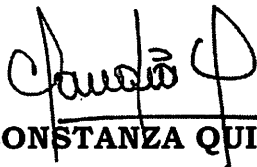
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado el 25 de marzo del 2022, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto notificado el 25 de marzo del 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial

TERCERO: secretaria **ENVÍE EL PROCESO AL SUPERIOR**, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 22 JUN 2022
Por ESTADO N° 087 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Nini Johanna Villa Huergo
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	110013105022202100379-01
Demandante:	ALBERTO ALDANA Y JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO
Demandado:	MARISOL OCHOA JARAMILLO

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	110013105022202100379-01
Demandante:	ALBERTO ALDANA Y JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO
Demandado:	MARISOL OCHOA JARAMILLO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso Ejecutivo –Desistimiento.
Radicación No. 110013105 022 2021 00379 01
Ejecutante: ALBERTO ALDANA Y OTRO.
Ejecutado: MARISOL OCHOA JARAMILLO.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El 24 de marzo de 2022, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá profirió **auto que negó el mandamiento de pago** deprecado dentro del proceso de la referencia, interponiéndose contra este los recursos de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante.

Sería entonces la oportunidad de resolver el recurso en mención, sino fuera porque se observa que, en la fecha, fue allegado correo electrónico por parte de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual se arrió memorial suscrito por la parte ejecutante, mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 24 de marzo del 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP y solicitando el retiro de la demanda (archivo 06 carpeta segunda instancia).

En cuanto al desistimiento, ciertamente el artículo 316 del C.G.P. establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

Así las cosas, dado que el desistimiento fue presentado por el apoderado del ejecutante, que cuenta con facultad para desistir conforme

el poder otorgado¹ y quien además actúa en nombre propio, se dispondrá la aceptación del mismo.

No se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO. – Sin costas.

TERCERO. – En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para que continúen con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

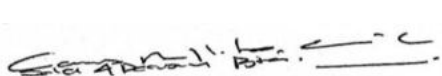
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

¹ Folio 2 archivo 001 carpeta primera instancia.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00379**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2023

Proceso Ejecutivo Laboral de JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO contra MARISOL OCHOA JARAMILLO Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00379 00

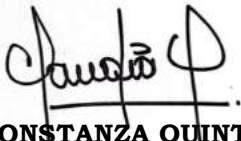
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023
Por ESTADO N° 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual No.0054 - 2022.

Ref.: Exp. 18001-31-84-003-2002-00184-01

Decídese el recurso extraordinario de revisión formulado por Natalia Andrea Rosas Cárdenas, en calidad de heredera de Oscar Donall Rosas Sánchez - cuya muerte presunta por desaparecimiento, fue declarada judicialmente-, frente al fallo proferido el 29 de febrero de 2016, por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Florencia (Caquetá), mediante el cual fue aprobada la partición de la sociedad patrimonial conformada entre Marisol Ochoa Jaramillo y el prenombrado causante.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La recurrente pidió declarar la nulidad del proceso de liquidación de la aludida sociedad patrimonial, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2011, inclusive; y, en consecuencia, ordenar rehacer la actuación previa integración del contradictorio vinculándola a la misma, y condenar en costas a su contendora.

La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

2. Sustento Fático.

La joven Rosas Cárdenas invocó como motivo de revisión “la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento”, prevista en el numeral 7° del artículo 380 del C.P.C., y en ese mismo numeral del artículo 355 del C.G.P., estatuto procesal vigente, sustentando dicha causal en la situación fáctica que se sintetiza, así:

- a. Nació el 12 de octubre de 1990, es hija de Dabeiba Cárdenas Díaz y Oscar Donall Rosas Sánchez. Éste último fue secuestrado el 16 de diciembre de 1997 por la FARC – EP.
- b. El 21 de junio de 2002, Marisol Ochoa Jaramillo demandó al señor Rosas Sánchez para que fuese declarada la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre ellos.
- c. Esa demanda fue admitida por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Florencia el día 25 del citado mes y año, ordenando el traslado de rigor y emplazar al convocado Rosas Sánchez conforme a las prescripciones del “artículo 318 del C.P.C.”.
- d. Surtido el trámite respectivo, el asunto fue dirimido mediante sentencia proferida el 5 de agosto de 2011, en la que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial en mención, su disolución y en estado de liquidación.
- e. El 12 de septiembre de 2011, la liquidación de la mentada sociedad fue admitida, disponiéndose correr traslado por 3 días al contendor y para su notificación emplazarlo en los términos del precitado artículo 318.
- f. Tras surtirse el emplazamiento, se designó el curador *ad litem* del demandado Rosas Sánchez; igualmente, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos sin la contradicción de la aquí recurrente, por no haber sido convocada al juicio, amén que los inmuebles fueron relacionados por su avalúo catastral, muy inferior al comercial, así mismo, que excluyeron la maquinaria pesada denunciada en la demanda y algunos bienes raíces.
- g. El juzgado designó al partidor, quien presentó el respectivo trabajo luego de rehacerlo en dos oportunidades, siendo aprobado en el fallo impugnado en la demanda de revisión, esto es,

el proferido el 29 de febrero de 2016.

h. En ese juicio liquidatorio se omitió notificar su admisión a Natalia Andrea Rosas Cárdenas y a Valentina Rosas Ochoa, hijas del accionado, interesadas en la susodicha liquidación, toda vez que son herederas de Oscar Donall Rosas Sánchez. Dicha irregularidad estructura el motivo de revisión previsto en el numeral 7° del C.P.C.

i. En la sentencia proferida por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia el 20 de agosto de 2009, Oscar Donall Rosas Sánchez fue declarado ausente por secuestro desde el 16 de diciembre de 1997, siendo designada su hermana Luz Mary Rosas de Escobar como curadora de sus bienes.

j. Dabeiba Cárdenas Díaz, en nombre de Natalia Andrea Rosas Cárdenas, radicó el 11 de marzo de 2010 demanda pidiendo la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor Rosas Sánchez, a lo cual accedió el fallo de segunda instancia dictado el 22 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el que además fijó el 16 de diciembre de 1999 como fecha presuntiva del deceso, amén que dispuso extender el registro de defunción respectivo.

k. Marisol Ochoa Jaramillo debió pedir la suspensión del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto el convocado había sido declarado ausente el 20 de agosto de 2009 y, a la vez, estaba en trámite el juicio de muerte presunta desde marzo de 2010. Por tanto, no podía disponer de los bienes sociales.

l. El proceso de liquidación de la sociedad patrimonial en cuestión adolece de nulidad, por estructurarse las causales 5°, 7°, 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C., además, no dio estricto cumplimiento a las medidas de protección instituidas para las víctimas del secuestro (Ley 986 de 2005, Ley 1531 de 2012).

3. Trámite del recurso de revisión

a) La admisión de la demanda contentiva del recurso de revisión fue notificada a Marisol Ochoa Jaramillo, Valentina Rosas Ochoa y al curador ad litem designado a los herederos

indeterminados de Oscar Donall Rosas Sánchez; igualmente, se corrió el traslado de rigor a esos sujetos procesales.

Valentina Rosas Ochoa y su progenitora, por conducto de apoderado judicial, aceptaron como ciertos los hechos 1º al 8º, 13º, 14º, 15º, 19 al 24º, 25º al 33º, los demás los rechazaron y replicaron que no les correspondía redirigir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial contra Natalia Andrea Rosas Cárdenas, porque Oscar Donall Rosas Sánchez no había sido declarado muerto presuntamente, además, ellas no fueron vinculadas al proceso de declaración de ausencia de aquel; inclusive, la recurrente siendo mayor de edad bien pudo concurrir al proceso liquidatorio.

Insistieron en que tuvieron que dirigir la demanda contra el señor Rosas Sánchez, atendiendo a que éste fue secuestrado, no se conocía su paradero y sólo hasta el 22 de mayo de 2018 fue declarada su muerte presunta; de ahí que no era viable demandar a sus hijas, por falta de legitimación. Agregaron que ellas no fueron convocadas al proceso de declaración de ausencia ni de muerte presuntiva, tampoco fueron enteradas de la designación de una curadora de bienes.

Con esa argumentación, la joven Rosas Ochoa y su madre se opusieron a la prosperidad del recurso de revisión.

El curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Rosas Sánchez replicó extemporáneamente el referido escrito introductor.

b) Surtido el traslado a los convocados, fueron decretadas las pruebas pedidas mediante auto del 7 de octubre de 2019, y como éstas se circunscriben a tener como tales los documentos aportados no hay lugar a practicar alguna, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se fallará anticipadamente el presente recurso de revisión,

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos, ha reiterado la viabilidad de fallar el recurso extraordinario de revisión mediante sentencia anticipada y por escrito, explicando que "a voces del inciso 2º del artículo 278 de la ley de enjuiciamiento civil 'en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos cuando no hubiere pruebas que practicar (...) la caducidad (...)'; sin que haya lugar a agotar todas las etapas propias que según la naturaleza del asunto resultaren pertinentes (...)'; siendo (...) pasible (...) emitir el pronunciamiento de fondo para desatar la súplica extraordinaria," si concurren dichos supuestos. Entre otros pronunciamientos pueden consultarse la SC 4669-2021, SC 4668 – 2021 y SC 4160-2021.

previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, fundamento del orden jurídico y garantía de los derechos de los justiciados, la reconoció el legislador al instituir el principio de la cosa juzgada; empero, este postulado no es absoluto, por cuanto la prevalencia de la justicia y el derecho de defensa conducen a exceptuar de él los fallos dictados en aquellos procesos en que tales garantías hayan sido ostensiblemente conculcadas, en aras de permitir su restablecimiento.

Y como un remedio a tales situaciones fue erigido el recurso de revisión, en cuanto busca quebrar la fuerza de la cosa juzgada en los específicos y taxativos casos autorizados por el artículo 355 del Código General del Proceso (antes artículo 380 del C.P.C.), con miras a proteger la certeza y la seguridad jurídica, así como restablecer, en los precisos términos de esa norma, las garantías procesales cuando ellas hubieren sido vulneradas.

La naturaleza extraordinaria de ese medio impugnativo y el fin para el cual fue consagrado impiden ejercerlo para replantear litigios ya resueltos en las instancias o para controvertir los fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan la sentencia recurrida, en tanto comportaría abrir la compuerta a una tercera instancia. Por tanto, no constituye una instancia adicional, ni paralela, sino un remedio para puntuales y trascendentales errores *in procedendo* del juzgador.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya asentado: “basta leer las nueve causales erigidas por el art. 380 del C. de P. C. como motivo de revisión [hoy, artículo 355 C.G.P.], para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la *causa petendi*”, precisando que, en todo caso, el recurso en cuestión “no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la

sentencia que se impugna”².

2. Dentro de las causales aptas para rebatir la inmutabilidad de los fallos ejecutoriados se tiene “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”, prevista en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del proceso³, también contemplada en el anterior estatuto procesal civil en el numeral 7° del artículo 380.

El propósito del motivo de revisión atrás subrayado es resguardar el debido proceso y derecho de defensa de quien debe ser convocado a un litigio, pues si no es intimado conforme lo regula la legislación procedimental civil, y el vicio no ha sido convalidado, procede la anulación -a través de este recurso extraordinario- del trámite que se surtió en su ausencia.

En otras palabras, en aras de garantizar el derecho de contradicción, faculta al perjudicado para protestar por pretermittir convocarlo al juicio, solicitando la recomposición del mismo; de ahí que la jurisprudencia explica que “su fundamento estriba ‘en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”’.

Por supuesto, el aludido recurso extraordinario será improcedente cuando dicha irregularidad ha sido saneada por el consentimiento expreso o tácito del litigante afectado con ella o por cualquiera de las demás circunstancias previstas en el artículo 136 del estatuto procesal vigente, antes 144 C.P.C.

3. Precisamente, ese motivo de revisión es el que invoca la aquí impugnante -Natalia Andrea Rosas Cárdenas-, quien funda el recurso extraordinario, interpuesto frente **a la sentencia aprobatoria de la partición**, en la falta de notificación a ella y a la menor Valentina Rosas Ochoa, en calidad de hijas de Oscar Donall Rosas Sánchez, del auto admisorio de la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre su padre y Marisol Ochoa

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de abril de 1980, conforme fallo de revisión de 3 de septiembre de 1996, exp. 5231 (M.P. Nicolás Bechara Simancas), reiterado el 14 de mayo de 2014, exp. 2010-00598-00.

³ Estatuto Procesal vigente para el 22 de marzo de 2019, época en que Natalia Andrea Rosas Cárdenas interpuso el recurso extraordinario de revisión; y, por contera, rige dicho medio de impugnación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.

Jaramillo.

3.1 Para definir la estructuración o no de esa irregularidad procesal, es del caso tener en cuenta que la disolución de la sociedad patrimonial en cuestión fue declarada judicialmente, mediante sentencia proferida el 5 de agosto de 2011⁴, y la solicitud de liquidación radicada el día 31 de ese mes y año, siendo admitida en auto dictado el 12 de septiembre de la misma anualidad; es decir, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, el que instituía en el título XXX⁵ el procedimiento aplicable en la tramitación de los procesos de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por expresa remisión del artículo 7º de la Ley 54 de 1990⁶.

De acuerdo con el artículo 626 *ibídem*, la susodicha liquidación a causa de sentencia judicial debía surtirse en el mismo expediente en que fue emitida aquella y “no era necesario formular demanda”, aplicándose las reglas previstas para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante fallo eclesiástico, esto es, las contenidas en los numerales 3º y siguientes del artículo 625 *ejusdem*.

Esa última normatividad prescribía: “3º Admitida la demanda, **surtido el traslado** o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 589. 4º Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, el juez señalará fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y el avalúo de aquellos. También designará los peritos si las partes no se ponen de acuerdo en escoger éstos, o si siendo capaces no determinan sus valores. 5º Para la confección del inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 y en el 4º de la Ley 28 de 1932. 6º La actuación posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos 601, 602, 605, 608 a 614 y 620.”.

Como ese trámite alude a un traslado, y éste lo contemplaba el numeral 1º del citado artículo 625 al cual omitió hacer mención la remisión contenida en el artículo 626, la doctrina entendió

⁴ Ley 979 de 2005, artículo 5º: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. (...). 2. (...). 3. Por sentencia judicial. 4. (...)”.

⁵ Artículos 625 y 626 del C.P.Civil.

⁶ Ley 54 de 1990, artículo 7º “(...) Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”.

que aquel debía surtir en respeto al derecho de contradicción de la contraparte, quien debía contar con la oportunidad para pronunciarse sobre la solicitud de liquidación, incluso para oponerse a ella cuando ya se hubiese efectuado por vía del numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil⁷.

Así por ejemplo, si los contendientes “acudieron al sistema de la escritura pública de lo cual no queda constancia en el expediente, puede darse el caso de que alguno de ellos pretenda desconocer esa liquidación perfectamente válida y que impide realizar la nueva que se propone; la única oportunidad viable para alegar ese hecho es el término de tres días siguientes al de la notificación personal del auto que ordena la liquidación”⁸.

Al amparo de esas reflexiones y de una interpretación extensiva de los artículos 314 -num.1º- y 625 -num.3º-, del C.P.C., en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción y, por contera el debido proceso, **la doctrina entendió que el auto que ordena la liquidación debía notificarse personalmente al contradictor** para así garantizar que tuviese la oportunidad de defender sus derechos en esa etapa del juicio liquidatorio, criterio que, en general, fue acogido por los juzgadores⁹.

Ese acto de enteramiento¹⁰ es indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal en el proceso liquidatorio, por cuanto a través de él se da a conocer a la parte convocada la existencia de la solicitud de liquidación societaria promovida en su contra; de suerte, pues, que hace efectivos los principios de publicidad y contradicción y, por contera, garantiza el oportuno y adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Empero, el Código de Procedimiento Civil establecía que cuando quien promovía la aludida liquidación ignoraba la habitación, lugar de trabajo o el paradero de su contendor procedía emplazarlo con las formalidades previstas en su artículo 318, a efecto de que concurriera a recibir la respectiva notificación personal, y si no compareciere se le designaría curador ad litem con quien se surtiría ese acto de enteramiento.

⁷ Artículo 1820 del C. Civil: “La sociedad conyugal se disuelve: 1º (...) 5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”.

⁸ López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte Especial*. Dufre Editores. Octava edición, Bogotá, 2004 (pág.285).

⁹ *Ibídem*, pág. 285-286.

¹⁰ Código de Procedimiento Civil, lo regulaba en los artículos 314 y 315; y el Código General del Proceso en su artículo 291.

3.2 En el asunto objeto del recurso de revisión, el auto admisorio de la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial dispuso emplazar al demandado Rosas Sánchez, en la forma prevista en el artículo 318 del C.P.C., atendiendo, muy seguramente, a que la accionante afirmó que aquel fue secuestrado el 16 de diciembre de 1997.

De esa manera se surtió el acto de enteramiento, pasando por alto que esa especie de notificación parte de un específico supuesto, cual es “la existencia de la libertad del emplazado”, en tanto enterado éste del llamamiento está en posibilidad de acudir al proceso u optar por no hacerlo, caso en el cual asumirá las consecuencias de su conducta y recibirá la notificación por conducto de un curador designado para la litis.

Siendo ello así, no es factible equiparar la imposibilidad de practicar una notificación, en forma personal, por ignorar el paradero de quien debe ser notificado al evento en que es víctima de un secuestro, porque en la primera situación el sujeto goza de su libertad personal y, por tanto, si se entera de la respectiva decisión bien puede comparecer o no al proceso, y asumir su defensa; mientras que en el segundo evento aunque aquel conozca el emplazamiento (publicaciones prensa-radio) está privado de su libertad y, por ende, no depende de su voluntad concurrir al juicio, pues está sometido por sus victimarios, circunstancia grave que anula cualquier posibilidad de una actuación suya para ejercer su derecho de defensa.

Así lo decantó la jurisprudencia constitucional, al punto que el legislador instituyó mecanismos de protección a las víctimas del secuestro, desaparición forzada y a sus familias¹¹, entre ellos la suspensión de los procesos hasta que (i) se produzca la libertad de la persona privada injustamente de su libertad, (ii) se compruebe su muerte, (iii) se declare su muerte presunta, o (iv) acaezca un hecho que ponga fin a las medidas de protección dispuestas especialmente para las víctimas del secuestro o de la desaparición forzada.

Esas elucidaciones conducen a inferir la falta de notificación, en legal forma, de la admisión de la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial al convocado Oscar Donall Rosas Sánchez, toda vez que por encontrarse secuestrado no procedía emplazarlo en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, según quedó explicado, irregularidad que además no fue subsanada en el juicio fallado en la sentencia opugnada, ya que no operó ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 144 *ibidem*.

¹¹ Ley 986 de 2005

Así las cosas, está estructurada la causal de revisión aquí invocada, por Natalia Andrea Rosas Cárdenas, hija del prenombrado demandado, quien estaba habilitada para interponer dicho recurso, por cuanto la sentencia impugnada le irrogó un agravio al aprobar un trabajo partitivo frente al cual le fue cercenado su derecho de contradicción y, por contera, de defensa.

Por consiguiente, será anulada la actuación surtida en el juicio liquidatorio, a partir del emplazamiento del accionado.

3.3 Por otra parte, la Sala advierte que la demandante promovió el proceso de muerte presunta del prenombrado demandado, cuya declaración efectuó esta Corporación en la sentencia de segundo grado, emitida el 22 de mayo de 2018, en la que revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, resolvió: “(...) Declarar la muerte presunta por desaparecimiento del señor Oscar Donall Rosas Sánchez, quien se identificaba con C.C.No.17.634.329, la cual (sic) tuvo su último domicilio en la ciudad de Florencia – Caquetá. TERCERO: FIJAR como fecha presuntiva del deceso del señor Oscar Donall Rosas Sánchez el día dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), de conformidad con el artículo 97 del C.C., num.6°. (...) QUINTO: OFICIAR al funcionario pertinente, para que proceda a extender el registro de defunción de Oscar Donall Rosas Sánchez y se inscriba en él, el aparte pertinente de la sentencia. (...).”.

De suerte, pues, que esa declaración debe tomarse en consideración al renovar la actuación aquí anulada, habida cuenta que la relación jurídico procesal deberá, entonces, trabarse con los causahabientes del demandado en la liquidación.

3.4 Ante la prosperidad del recurso, no hay lugar a condenar en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá), en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión formulado por Natalia Andrea Rosas Cárdenas, en calidad de heredera de Oscar Donall Rosas Sánchez -cuya muerte presunta por desaparecimiento, fue declarada judicialmente-, frente al fallo proferido el 29 de febrero de 2016, por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Florencia (Caquetá), mediante el cual fue aprobada la partición de la sociedad patrimonial conformada entre Marisol Ochoa Jaramillo y el prenombrado causante.

SEGUNDO: Anular la actuación surtida en el susodicho juicio liquidatorio, a partir del emplazamiento al demandado Rosas Sánchez.

TERCERO: Ordenar la inscripción de este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes adjudicados en la partición aprobada en la sentencia impugnada, en el evento de que ésta haya sido registrada.

CUARTO: Sin costas ante la prosperidad del recurso.

QUINTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen, junto con copia de esta providencia, a fin de que renueve la actuación anulada, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

(En uso de permiso)

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9262dca0382f92bd776b8b1a47c2df07117d2dd78c65283f29dc9aae862863**

Documento generado en 21/06/2022 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Mayo de 2023 - 11:01:10 P.M.

Número de Proceso Consultado: 18001311000220190025900

Ciudad: FLORENCIA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DE CIRCUITO DE FLORENCIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado de Circuito - Familia	Juez - Juzgado 2 de Familia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Liquidatorio	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- VALENTINA - ROSAS OCHOA	- ÓSCAR DONALL - ROSAS SÁNCHEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Apr 2023	AUTO DE TRAMITE	ORDENA AL SECUESTRE			27 Apr 2023
23 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2023 A LAS 17:52:30.	24 Mar 2023	24 Mar 2023	23 Mar 2023
23 Mar 2023	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				23 Mar 2023
23 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2023 A LAS 17:18:07.	24 Jan 2023	24 Jan 2023	23 Jan 2023
23 Jan 2023	AUTO DECIDE INCIDENTE	RESUELVE OBJECCION A LOS PASIVOS			23 Jan 2023
16 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2022 A LAS 10:02:30.	18 Aug 2022	18 Aug 2022	17 Aug 2022
16 Aug 2022	AUTO RECHAZO INCIDENTE				17 Aug 2022
29 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2022 A LAS 16:01:21.	02 Aug 2022	02 Aug 2022	01 Aug 2022
29 Jul 2022	AUTO DE TRAMITE	AUTO INADMITE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS			01 Aug 2022
01 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2022 A LAS 09:42:47.	06 Jun 2022	06 Jun 2022	03 Jun 2022
01 Jun 2022	AUTO FIJA HONORARIOS	A LA PERITO Y ORDENA REQUERIR A ARRENDATARIOS			03 Jun 2022
04 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2022 A LAS 17:05:15.	05 May 2022	05 May 2022	04 May 2022
04 May 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DEL ESCRITO DE LA SECUESTRE LUZ MARY BARRETO MORA SOBRE ARREGLOS LOCATIVOS			04 May 2022
12 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/11/2021 A LAS 09:07:59.	15 Nov 2021	15 Nov 2021	12 Nov 2021
12 Nov 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				12 Nov 2021

22 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2021 A LAS 08:57:03.	25 Oct 2021	25 Oct 2021	22 Oct 2021
22 Oct 2021	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				22 Oct 2021
20 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2021 A LAS 17:00:55.	21 Sep 2021	21 Sep 2021	20 Sep 2021
20 Sep 2021	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				20 Sep 2021
13 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2020 A LAS 11:22:42.	17 Nov 2020	17 Nov 2020	13 Nov 2020
13 Nov 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				13 Nov 2020
27 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2020 A LAS 15:43:35.	29 Oct 2020	29 Oct 2020	28 Oct 2020
27 Oct 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				28 Oct 2020
13 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2020 A LAS 10:41:00.	18 Aug 2020	18 Aug 2020	14 Aug 2020
13 Aug 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				14 Aug 2020
17 Feb 2020	AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS				17 Feb 2020
05 Dec 2019	AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS				05 Dec 2019
23 Oct 2019	AUTO FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS				24 Oct 2019
23 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2019 A LAS 08:05:19.	24 Oct 2019	24 Oct 2019	23 Oct 2019
26 Sep 2019	AUTO ORDENA OFICIAR				26 Sep 2019
03 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2019 A LAS 13:47:36.	04 Sep 2019	04 Sep 2019	03 Sep 2019
03 Sep 2019	AUTO NIEGA PETICIÓN				03 Sep 2019
12 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2019 A LAS 08:08:05.	13 Aug 2019	13 Aug 2019	12 Aug 2019
12 Aug 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				12 Aug 2019
08 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2019 A LAS 10:38:28.	09 Jul 2019	09 Jul 2019	08 Jul 2019
08 Jul 2019	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				08 Jul 2019
21 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2019 A LAS 09:42:14.	24 Jun 2019	24 Jun 2019	21 Jun 2019
21 Jun 2019	AUTO RECONOCE INTERESADOS				21 Jun 2019
24 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/04/2019 A LAS 08:48:03.	25 Apr 2019	25 Apr 2019	24 Apr 2019
24 Apr 2019	AUTO DECLARA APERTURA SUCESIÓN				24 Apr 2019
23 Apr 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/04/2019 A LAS 11:07:43	23 Apr 2019	23 Apr 2019	23 Apr 2019



Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Mayo de 2023 - 10:58:57 P.M.

Número de Proceso Consultado: 18001318400320020018400

Ciudad: FLORENCIA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DE CIRCUITO DE FLORENCIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado de Circuito - Familia	Juez - Juzgado 1 de Familia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARISOL - OCHOA JARAMILLO	- OSCAR DONALL - ROSAS SANCHEZ

Contenido de Radicación

Contenido
DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2023 A LAS 18:02:15.	15 Mar 2023	15 Mar 2023	14 Mar 2023
14 Mar 2023	AUTO RESUELVE PETICIÓN	ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA POR FUERO DE ATRACCIÓN.			14 Mar 2023
31 Jan 2023	A DESPACHO				31 Jan 2023
28 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2022 A LAS 18:04:19.	29 Nov 2022	29 Nov 2022	28 Nov 2022
28 Nov 2022	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM				28 Nov 2022
22 Nov 2022	A DESPACHO				22 Nov 2022
28 Sep 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REALIZA PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLEADOS.			28 Sep 2022
16 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2022 A LAS 16:53:30.	19 Sep 2022	19 Sep 2022	16 Sep 2022
16 Sep 2022	AUTO DISPONE OBEDECER SUPERIOR				16 Sep 2022
27 Jul 2022	A DESPACHO				27 Jul 2022
02 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	DEJO CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN SECRETARIA DESDE EL 13 DE ABRIL DE 2018 PARA LA TOMA DE COPIAS SIMPLES			02 May 2018
29 Feb 2016	FIJACIÓN EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/02/2016 A LAS 14:52:43.	04 Mar 2016	08 Mar 2016	29 Feb 2016
29 Feb 2016	SENTENCIA DE 1º INSTANCIA				29 Feb 2016
11 Feb 2016	A DESPACHO				11 Feb 2016
02 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2016 A LAS 19:04:30.	03 Feb 2016	03 Feb 2016	02 Feb 2016

02 Feb 2016	CORRE TRASLADO PARTICIÓN				02 Feb 2016
14 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2015 A LAS 09:43:19.	16 Dec 2015	16 Dec 2015	14 Dec 2015
14 Dec 2015	AUTO RESUELVE PETICIÓN	SE ORDENA REHACER LA PARTICIÓN			14 Dec 2015
19 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2015 A LAS 11:50:54.	23 Jun 2015	23 Jun 2015	19 Jun 2015
19 Jun 2015	AUTO ADMITE INCIDENTE				19 Jun 2015
04 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2015 A LAS 18:23:01.	08 Jun 2015	08 Jun 2015	04 Jun 2015
04 Jun 2015	CORRE TRASLADO PARTICIÓN				04 Jun 2015
07 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2015 A LAS 12:39:23.	11 May 2015	11 May 2015	07 May 2015
07 May 2015	AUTO ORDENA ACLARAR Y/O COMPLEMENTAR DICTÁMEN				07 May 2015
27 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2015 A LAS 17:58:49.	31 Mar 2015	31 Mar 2015	27 Mar 2015
27 Mar 2015	AUTO REQUIERE PARTE				27 Mar 2015
13 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2015 A LAS 10:42:04.	17 Mar 2015	17 Mar 2015	13 Mar 2015
13 Mar 2015	CORRE TRASLADO PARTICIÓN				13 Mar 2015
05 Jan 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/01/2015 A LAS 17:04:42.	07 Jan 2015	07 Jan 2015	05 Jan 2015
05 Jan 2015	AVOCA CONOCIMIENTO				05 Jan 2015
10 Nov 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2014 A LAS 08:59:36.	13 Nov 2014	13 Nov 2014	11 Nov 2014
10 Nov 2014	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AUTO ORDENA REHACER LA PARTICIÓN DE LOS BIENES QUE COMPONEN LA SOCIEDAD DE LOS SEÑORES MARISOL OCHOA JARAMILLO Y OSCAR DONAL ROSAS SANCHEZ, CONSEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA LA PRESENTACION DEL TRABAJO DE PARTICIÓN			11 Nov 2014
10 Nov 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2014 A LAS 17:10:27.	12 Nov 2014	12 Nov 2014	10 Nov 2014
10 Nov 2014	AUTO DECRETA PARTICION	REHACER LA PARTICION DE LOS BIENES QUE COMPONEN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, CONCEDER EL TERMINO DE 10 DIAS PARA LA PRESENTACION DEL TRABAJO DE PARTICION.			10 Nov 2014
10 Nov 2014	A DESPACHO				10 Nov 2014
09 Oct 2014	AGREGAR MEMORIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE INGRESA MEMORIAL FIRMADO POR EL DOCTOR JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, QUIEN ACTÚA COMO APODERADO DE LA SEÑORA MARISOL OCHOA JARAMILLO; MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL ALLEGAN CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN LOS CUALES FUERON SOLICITADOS POR EL DESPACHO CON ANTERIORIDAD. INFORMO QUE INGRESA MEMORIAL EN 10 FOLIOS. FLORENCIA, 09 DE OCTUBRE DE 2014 ERIKA ARTUNDUAGA AGUDELO ESCRIBIENTE			09 Oct 2014
23 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2014 A LAS 16:35:02.	25 Sep 2014	25 Sep 2014	23 Sep 2014
23 Sep 2014	AUTO REQUIERE PARTE	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DE BIENES INMUEBLES QUE NO SE APORTARON EN AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS			23 Sep 2014
23 Sep 2014	A DESPACHO				23 Sep 2014
19 Sep 2014	AGREGAR MEMORIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE INGRESA MEMORIAL FIRMADO POR EL DOCTOR HERNANDO ORTIZ FAJARDO, QUIEN ACTÚA COMO PARTIDOR DENTRO DEL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON RADICACIÓN 2012-184. INFORMO QUE INGRESA MEMORIAL EN 17 FOLIOS. FLORENCIA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 ERIKA ARTUNDUAGA AGUDELO CITADORA			19 Sep 2014
02 Sep 2014	AUTO DE TRAMITE	SE ACCEDE A LA SOLICITUD EFECTUADA Y SE AMPLIA EL TERMINO PARA PRESENTAR EL DICTAMEN PERICIAL POR 10 DIAS			02 Sep 2014
02 Sep 2014	A DESPACHO	A DESPACHO INFORMANDO QUE SE PRESENTA SOLICITUD DE TERMINO ADICIONAL PARA PRESENTAR DICTAMEN PERICIAL			02 Sep 2014
19 Aug 2014	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL POR PARTE DEL DOCTOR HERNANDO ORTIZ FAJARDO			21 Aug 2014
19 Aug 2014	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL PORVENIENTE DEL DOCTOR JAMES HURTADO			21 Aug 2014
15 Aug 2014	REGRESO EXPEDIENTE				19 Aug 2014

15 Aug 2014	A DESPACHO				19 Aug 2014
29 Jul 2014	POSESION DE PERITO	SE REALIZA POSESION DE PERITO Y SE LE CONCEDEN 10 DIAS PARA PRESENTAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, A PARTIR DEL 30 DE JULIO DE 2014			29 Jul 2014
21 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2014 A LAS 16:28:16.	23 Jul 2014	23 Jul 2014	21 Jul 2014
21 Jul 2014	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	SE DICTA AUTO NOMBRANDO PARTIDOR			21 Jul 2014
21 Jul 2014	A DESPACHO				21 Jul 2014
20 Jun 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2014 A LAS 16:10:00.	25 Jun 2014	25 Jun 2014	20 Jun 2014
20 Jun 2014	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	SE DICTA AUTO RECHAZANDO LA DESIGNACION REALIZADA AL NO HABERSE PRESENTADO DE MANERA CONJUNTA POR LOS APODERADOS Y SE NOMBRA COMO PARTIDOR AL DOCTOR JAMES HURTADO LOPEZ DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS DESDE LA POSESION PARA PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICION.			20 Jun 2014
19 Jun 2014	A DESPACHO				19 Jun 2014
19 Jun 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DIA DE AYER A ULTIMA HORA HÁBIL VENCIO EL TERMINO QUE TENIAN LAS PARTES PARA DESIGNAR PARTIDOR DE COMUN ACUERDO, HABIENDOSE PRESENTADO ESCRITO PO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DESIGNANDO PARTIDOR			19 Jun 2014
19 Jun 2014	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO EN EL CUAL SOLICITA DESIGNACION COMO PARTIDOR AL DOCTOR IVAN FRANCISCO ORTIZ ROJAS			19 Jun 2014
16 Jun 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	A PARTIR DEL DIA DE HOY COMIENZA A CORRER EL TERMINO DE 3 DIAS CON QUE CUENTAN LAS PARTES PARA NOMBRAR PARTIDOR DE COMUN ACUERDO			16 Jun 2014
13 Jun 2014	TRASLADO ART. 108	SE FIJA EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA LISTA DE TRASLADO POR UN DIA Y A PARTIR DEL LUNES 16 DE JUNIO COMIENZAN A CORRER LOS 3 DIAS DE TRASLADO A LAS PARTES PARA DESIGNAR PARTIDOR DE COMUN ACUERDO			13 Jun 2014
04 Jun 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2014 A LAS 16:36:36.	06 Jun 2014	06 Jun 2014	04 Jun 2014
04 Jun 2014	AUTO DECRETA PARTICION	POR AUTO DEL 04 DE JUNIO DE 2014, SE ORDENA DECRETAR LA PARTICION DE LOS BIENES QUE COMPONEN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS SEÑORES MARISOL OCHOA JARAMILLO Y OSCAR DONAL ROSAS SANCHEZ. Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 3 DIAS A LOS APODERADOS DE LAS PARTES PARA QUE DE COMÚN ACUERDO NOMBRE PARTIDOR.			04 Jun 2014
04 Jun 2014	A DESPACHO				04 Jun 2014
23 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2014 A LAS 17:57:28.	27 May 2014	27 May 2014	23 May 2014
23 May 2014	APROBAR DILIGENCIA DE INVENTARIOS	SE DICTA AUTO APROBANDO LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS			23 May 2014
19 May 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE CORRE TRASLADO POR 3 DIAS DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS			23 May 2014
16 May 2014	DESFUJA TRASLADO	SE DESFUJA TRASLADO A ULTIMA HORA HABIL			23 May 2014
16 May 2014	TRASLADO ART. 108	SE FIJA LISTA DE TRASLADO			23 May 2014
15 May 2014	AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS	SE REALIZA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS			23 May 2014
21 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2014 A LAS 17:48:09.	23 Apr 2014	23 Apr 2014	21 Apr 2014
21 Apr 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE SEÑALA EL DIA 15 DE MAYO DE 2014, A LAS 9 AM PARA LA PRACTICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS SEÑORES MARISOL OCHOA JARAMILLO Y OSCAR DONAL ROSAS SANCHEZ			21 Apr 2014
27 Feb 2014	A DESPACHO				10 Mar 2014
19 Feb 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2014 A LAS 14:46:18.	21 Feb 2014	21 Feb 2014	19 Feb 2014
19 Feb 2014	AVOCA CONOCIMIENTO				19 Feb 2014
19 Feb 2014	A DESPACHO				19 Feb 2014
14 Feb 2014	AUTO ORDENA REMITIR POR DESCONGESTIÓN	SE ENVÍA AL JUZGADO DE DESCONGESTIÓN			14 Feb 2014
14 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2013 A LAS 17:03:44.	18 Nov 2013	18 Nov 2013	14 Nov 2013
14 Nov 2013	AUTO FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS	SE SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS : 10/12/2013 A LAS 3:PM			14 Nov 2013
13 Sep 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2013 A LAS 17:00:47.	17 Sep 2013	17 Sep 2013	13 Sep 2013

13 Sep 2013	AUTO REQUIERE PARTE				13 Sep 2013
05 Sep 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2013 A LAS 14:50:46.	09 Sep 2013	09 Sep 2013	05 Sep 2013
05 Sep 2013	AVOCA CONOCIMIENTO				05 Sep 2013
27 May 2013	APLAZA DILIGENCIA DE RECEPCION DE TESTIMONIO	DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, NO SE REALIZO			27 May 2013
19 Mar 2013	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				20 Mar 2013
19 Mar 2013	A DESPACHO				19 Mar 2013
15 Jan 2013	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				16 Jan 2013
14 Jan 2013	A DESPACHO				14 Jan 2013
07 Dec 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2012 A LAS 15:26:19.	12 Dec 2012	12 Dec 2012	10 Dec 2012
06 Dec 2012	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS TERMINO QUEDARON INTERRUMPIDOS DEBIDO AL PARO NACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, REALIZADO DESDE EL DIA 16 OCTOBRE DE 2012 HASTA EL 07 DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.			10 Dec 2012
08 Oct 2012	AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS				08 Oct 2012
06 Sep 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2012 A LAS 16:52:10.	10 Sep 2012	10 Sep 2012	06 Sep 2012
06 Sep 2012	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				06 Sep 2012
06 Sep 2012	A DESPACHO				06 Sep 2012
08 Aug 2012	AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS				08 Aug 2012
04 Jul 2012	AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS				04 Jul 2012
12 Jun 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/06/2012 A LAS 14:49:16.	14 Jun 2012	14 Jun 2012	12 Jun 2012
12 Jun 2012	AUTO FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS				12 Jun 2012
20 Apr 2012	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS				20 Apr 2012
20 Apr 2012	A DESPACHO				20 Apr 2012
30 Jan 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2012 A LAS 17:39:56.	01 Feb 2012	01 Feb 2012	30 Jan 2012
30 Jan 2012	AUTO DE TRAMITE				30 Jan 2012
27 Jan 2012	A DESPACHO				27 Jan 2012
18 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2011 A LAS 16:36:28.	22 Nov 2011	22 Nov 2011	18 Nov 2011
18 Nov 2011	AVOCA CONOCIMIENTO				18 Nov 2011
11 Nov 2011	AUTO ORDENA REMITIR POR DESCONGESTIÓN				11 Nov 2011
27 Oct 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/10/2011 A LAS 14:34:05.	31 Oct 2011	31 Oct 2011	27 Oct 2011
27 Oct 2011	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM				27 Oct 2011
30 Oct 2009	AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN PODER	ACEPTA SUSTITUCION Y REQUIERE PARTE ACTORA.			26 Nov 2009
09 Aug 2007 09 Aug 2007	FIJACION ESTADO AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN PODER	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2007 A LAS 17:00:20. TIENE POR REASUMIDO PODER Y ACEPTA SUSTITUCIÓN.	13 Aug 2007	13 Aug 2007	09 Aug 2007 09 Aug 2007

07 Sep 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2006 A LAS 11:46:31.	11 Sep 2006	11 Sep 2006	07 Sep 2006
07 Sep 2006	AUTO CONCEDE RECURSO	AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO			07 Sep 2006
07 Sep 2006	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/09/2006 A LAS 11:12:04	07 Sep 2006	07 Sep 2006	07 Sep 2006

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 10/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2017 00433	Verbal	MARIA EDITH - ZAMBRANO MUÑOZ	PEDRO ADÁN - MONTAÑO GUERRERO	Auto obedézcse y cúmplase	09/05/2023	1
1800B110002 2021 00115	Ordinario	GENRY URIEL - SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	DORIS ELENA - ARREDONDO SOTO	Auto aprueba liquidación de costas	08/05/2023	1
1800B110002 2021 00349	Ordinario	BELLANID - OROZCO CHILITO	MIRIAM - NÁNEZ LEGUIZAMO	Auto nombra curador ad litem POR RENUNCIA DEL CURADOR DESIGNADO	08/05/2023	1
1800B110002 2021 00503	Procesos Especiales	TANIA ALEJANDRA - RODRÍGUEZ BARÓN	FREDY SEBASTIAN - LONDONO SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	08/05/2023	1
1800B110002 2022 00127	Ejecutivo	LEYDY MARCELA - ESCOBAR ROA	ÓSCAR EDUARDO - NOGUERA ESPAÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA A LAS 9 DE LA MAÑANA	09/05/2023	1
1800B110002 2022 00472	Procesos Especiales	JUAN DAVID - VÁSQUEZ VIDARTE	EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite incidente desacato de tutela	08/05/2023	1
1800B110002 2022 00481	Procesos Especiales	LUÍS CARLOS - PÉREZ CABEZAS	EJÉRCITO NACIONAL: SANIDAD MILITAR	Auto de Tramite SE ORDENO CORREGIR SENTENCIA	08/05/2023	1
1800B110002 2023 00032	Procesos Especiales	MARIA LIZETH - LUGO MERCHÁN	YIMMY ALEJANDRO - GUACA ZULUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	08/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003110002 2023 00046	Procesos Especiales	BLANCA UMEIA - LOPEZ	BANCO AGRARIO	Auto decide incidente DECLARA TERMINADO INCIDENTE DE DESACATO	08/05/2023	1
18003110002 2023 00072	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	REINEL EDUARDO - GUZMAN PLAZAS	REINEL - GUZMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL 24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA INVENTARIOS Y AVALUOS	08/05/2023	1
18003110002 2023 00088	Ordinario	ANAYIBE - JACOBO	YIBRAN ARNOVIS - IMBACHI JIMÉNEZ	Auto concede amparo de pobreza	08/05/2023	1
18003110002 2023 90051	Otras Actuaciones Especiales	SANDRA MILENA -CASTAÑO ORDOÑEZ	JHON FREDY - AGUDELO PIEDRAHITA	Auto concede amparo de pobreza	08/05/2023	1
18003110002 2023 90052	Otras Actuaciones Especiales	LUIS EDUARDO - MESA BOTERO	FRANCIA INÉS - URREA ANTURY	Auto concede amparo de pobreza	08/05/2023	1
18003184002 2015 00359	Procesos Especiales	LUZ VIVIANA - RODRIGUEZ MOLINA	CRISTIAN MARCELO - CUÉLLAR MEDINA	Auto niega amparo de pobreza	08/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

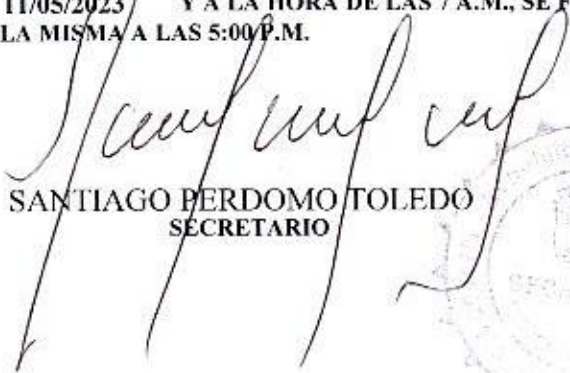
Fecha: 11/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2021 00094	Procesos Especiales	MATEO DAVID AUGUSTO - MARÍN CEBALLOS	JESUS HERNÁN - MARÍN PEÑA	Auto decreta pruebas	09/05/2023	1
1800B110002 2021 00498	Ordinario	LEIDY FERNANDA - TOLEDO RINCÓN	ÓSCAR FABIÁN - MANRIQUE GARZÓN	Auto resuelve renuncia poder	09/05/2023	1
1800B110002 2022 00184	Procesos Especiales	JOHN HEIDER - LEDESMA RAMOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto Admite Incidente INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	09/05/2023	1
1800B110002 2022 00480	Procesos Especiales	MARIO FERNANDO - LAGUNA SANTANA	JOHANA ARGENIS - PILGUE RAMOS	Auto de Trámite TRASLADO PRUEBA DE ADN	09/05/2023	1
1800B110002 2023 00005	Procesos Especiales	MARIA ESTHER - TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto decide incidente DECLARO TERMINADO INCIDENTE DE DESACATO	09/05/2023	1
1800B110002 2023 00024	Ordinario	DANID GONZALEZ RODRIGUEZ	SIDAR - SÁNCHEZ	Auto pone en conocimiento OFICIO DE LABORATORIO YUNIS TURBAY	09/05/2023	1
1800B110002 2023 00095	Verbal	ORFILIA - CHAVARRO MOLANO	NILSON - VARGAS JOVEN	Auto nombra curador ad litem	09/05/2023	1
1800B110002 2023 00097	Jurisdicción Voluntaria	JORGE LUIS - DANIELLS VERGARA	JAVIT MANUEL - CASTILLO RIVERA	Auto nombra curador ad litem	09/05/2023	1
1800B110002 2023 00176	Ejecutivo	ALEXANDRA - AGUDELO ARTUNDUAGA	CRISTIAN ANDRÉS - RODRIGUEZ RAMÍREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003184002 2015 00332	Procesos Especiales	JORALIA - ROA CASTRO	ANDRES FELIPE - MORENO ROMERO	Auto admite demanda DE AUMENTO DE ALIMENTOS	09/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

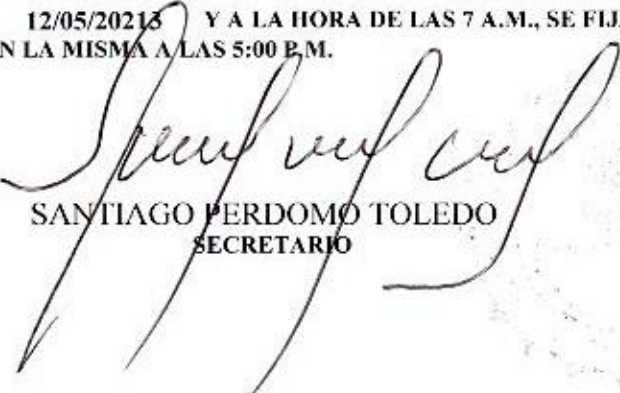
Fecha: 12/05/20213

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2018 00414	Procesos Especiales	NOHEMY - MEDINA PERDOMO	LORENZO - MORENO TIMOTE	Auto resuelve renuncia poder	11/05/2023	1
1800B110002 2018 00709	Ordinario	ELVIA - OLAYA ESTUPINAN	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TITO ALBERTO OLAYA CORTES	Auto concede amparo de pobreza	10/05/2023	1
1800B110002 2020 00147	Verbal	STEISY TATIANA - CASTRO CUÉLLAR	ÓSCAR - CHAMBO PEÑA	Auto rechaza demanda	10/05/2023	1
1800B110002 2020 00424	Procesos Especiales	NATALY JULIETH - ASTUDILLO VELÁSQUEZ	DIEGO ALEJANDRO - PÉREZ ORTIZ	Auto Niega Petición	11/05/2023	1
1800B110002 2021 00083	Procesos Especiales	ANGELICA - LARA REYES	EDISSON ANDRES - POTOSI ARMERO	Auto aprueba liquidación de costas	10/05/2023	1
1800B110002 2021 00203	Verbal	ANGIE MELISSA - GARCIA RENTERÍA	DAVID ALEJANDRO - BOLIVAR CHAVARRÍA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO	10/05/2023	1
1800B110002 2021 00256	Ordinario	LUIS EDUARDO - CASTAÑO CHECA	ERMINZO - VARGAS MORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALO EL 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA AUDIENCIA CONCILIACION	10/05/2023	1
1800B110002 2023 00091	Verbal	GIOLLINA - DUQUE ALVIS	WILSON - BARRERA ESPAÑA	Auto nombra curador ad litem	10/05/2023	1
1800B110002 2023 00113	Procesos Especiales	RUTH ENITH - SALAZAR CORREA	EDUARD SNEIDER - SILVA SOLANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE IJO EL 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	10/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2023 00178	Ejecutivo	ANGÉLICA YADIRA - REINOSO NIETO	JHON JAIR - RODRIGUEZ CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2023	1
1800B110002 2023 00179	Ejecutivo	DAYANIS - RAMIREZ VALENCIA	JHON JANDERSON - GÓMEZ	Auto inadmite demanda	10/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO
INCIDENTADA : MARISOL OCHOA JARAMILLO
ASUNTO : ADMITE INCIDENTE
RADICACION : 2002-00184-00

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **REGULACION DE HONORARIOS**, reúne las exigencias del artículo 76 inciso 2 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 ibidem,

D I S P O N E:

1.- **ADMÍTASE** el presente incidente de **REGULACION DE HONORARIOS** propuesto en este proceso por el apoderado de la demandante.

2.- **DEL** escrito de incidente dese traslado a la parte incidentada por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6248c5e7ded5dad283c5d4c724e04332ca4f2355f3ba3f1e83ba51293457598**

Documento generado en 10/05/2023 12:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073

Fecha: 15/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2022 00203	Procesos Especiales	JOHN JADER - VARON ALVIS	ANAYIBE - ENDO BARRERA	Sentencia de 1º instancia SENTENCIA QUE DECLARO AL DEMANDANTE NO PADRE	11/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **JOHN JADER VARON ALVIS**
DEMANDADOS : **ANAYIBE ENDO CABRERA**
MENOR : **MARIA JOSE**
RADICACION : **2022-00203-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que cumplirse con toda la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial el señor **JOHN JADER VARON ALVIS** incoa demanda civil acumulada para que previo el tramite de proceso establecido en el artículo del Código General del Proceso, se declare que no es el padre de la menor **MARIA JOSE**, sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

*Vale la pena recalcar que este fallo va dirigido a destruir la filiación de sangre que ostenta la menor **MARIA JOSE** respecto del demandante **JOHN JADER VARON ALVIS**.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 3 de junio de 2022, se admite la presente demanda se ordenó integrar el contradictorio con la demandada y se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Integrado la litis, la demandada contesto por apoderado judicial manifestando que NO se opone a las pretensiones de la demanda e interpuso la excepción de caducidad de la acción para demandar.

Concluido todo lo anterior, se practico la prueba de ADN, que fue desarrollada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- en convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos

que arrojó que **JOHN JADER VARON ALVIS** se excluye como padre biológico de la menor **MARIA JOSE**, la cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

Debe precisar que la no oposición de la demandante a las pretensiones de la demanda se tiene como un allanamiento que es eficaz para el despacho de conformidad con lo normado por el artículo 98 del Código General del Proceso porque carece de la ineficacia establecida en el artículo siguiente, por lo que se procede a dictar sentencia acogiéndonos a lo establecido en el numeral 3, artículo 386 ibídem y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

LA FILIACIÓN DE FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, extramatrimonial y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

La filiación de sangre, puede desconocerse su relación con el padre ejerciendo la acción de impugnación, las siguientes personas:

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.

2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento.
3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo término de los ascendientes.
4. El hijo reconocido podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo.

Respecto a la acción para destruir una filiación de sangre que no le corresponde ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 22 de 1976:

“Impugnación del reconocimiento. No se opone al carácter irrevocable del mismo. Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1 de la ley 75/68, ello no comporta para que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible erga omnes. La misma ley citada en su artículo 5, autoriza impugnarlo, mas no a todo el mundo o por cualquier causa, sino a las personas en los términos o plazos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, (...). “

En el sub-lite, es menester dejar constancia que el demandante a través de apoderado judicial recurre al despacho para reclamar se destruya su filiación de sangre que ostenta la menor MARIA JOSE que no es la verdadera, pero al momento de su reconocimiento de hija lo hizo teniendo pleno conocimiento que no lo era pues su padre biológico había fallecido durante el embarazo de la madre según el relato de la contestación de la demanda y al descorrer la excepción de caducidad pues la demandada al contestarla señala respecto a las pretensiones de la misma que NO se opone a la exclusión como padre del demandante respecto a la menor precitada al igual que a la modificación de su registro civil.

La demandada en escrito de contestación de la demanda no se opone a las pretensiones, sobre ese particular se señala: **“El allanamiento a la demanda – dice Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en su comentario al artículo 93 del C. de P. Civil de la Editorial Leyer- significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de las confesión de los hechos afirmados por el demandante,**

acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso."

No considera el Despacho necesario hacer pronunciamiento alguno respecto de la excepción de caducidad de la acción dado la no oposición a la pretensiones por parte de la demandada, tampoco se decretara ninguna prueba de oficio por cuanto los hechos, sustentados en los medios probatorios acompañados a la demanda, no dejan entrever ninguna posibilidad de fraude o colusión, pues en verdad el reconocimiento de la menor se produjo de manera voluntaria por parte del demandante, lo cual no genera ningún delito.

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción podemos señalar que el demandante no estaba legitimado pues tenía pleno conocimiento que no era su hija y el termino para hacerlo había caducado, pero la demandada está de acuerdo con las pretensiones de la demanda, esta posibilidad tiene su fundamento en la defensa de principios universales, dentro de los que se encuentra el derecho de todo ser humano a indagar y a establecer su verdadera filiación de sangre, cuyos efectos son supremamente importantes por las consecuencias no solamente en el campo cultural, económico y espiritual, sino además en el aspecto médico que permitirían eventualmente a una persona encontrar las reales causas de una enfermedad congénita padecida.

Dicho lo anterior, y teniendo la no oposición a las pretensiones que se discuten, se depreca que efectivamente el demandante **JOHN JADER VARON ALVIS** no es el padre de la menor **MARIA JOSE**, razón por la cual así se declarará.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOHN JADER VARON ALVIS**, no es el padre biológico de la menor **MARIA JOSE** hija de la señora **ANAYIBE ENDO CABRERA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el Acta de Registro Civil levantada ante la Notaria 16 de Medellín, plasmado en el registro civil serial 30125014 del 6 de junio

2000, es ineficaz para cualquier ritualidad y así mismo será reemplazada por otra acta en donde la menor lleve el apellido del declarado padre. Oficiese.

TERCERO: NO condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas.

CUARTO: EXPIDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

QUINTO: SIN pronunciamiento frente a la excepción de mérito propuesta por no la oposición a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46831b75ab521b8a297a4fff9ba3d60440309ccd7fcbca167ed5940d4394cdfd

Documento generado en 11/05/2023 11:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

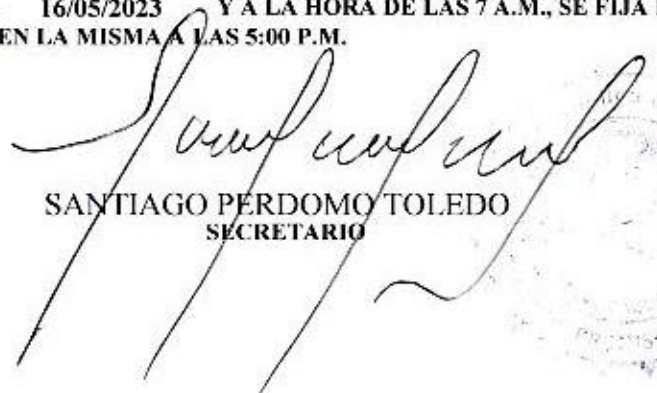
Fecha: 16/05/2023

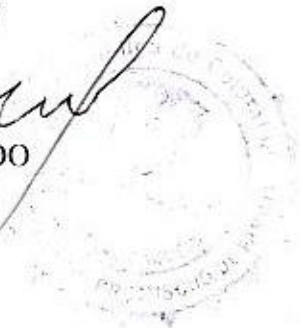
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013110002 2018 00620	Procesos Especiales	NATALI - PLAZAS ALMARIO	JASON FERNANDO - MOSQUERA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento	12/05/2023	1
180013110002 2019 00344	Ejecutivo	JHERLIN JULIETH - ANTURI SÁNCHEZ	JHEFFERSON - ANTURI RUIZ	Auto aprueba liquidación crédito	15/05/2023	1
180013110002 2020 00135	Ejecutivo	ZULENA - REYES PEREZ	UBERNEY - VASQUEZ MÜNERA	Auto Resuelve Petición	15/05/2023	1
180013110002 2022 00195	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESSICA - VALENZUELA VARGAS	MAURICIO JOSE - MORELO SOLANO	DECRETA TERMINACION OBLIGACION ALIMENTARIA Auto resuelve renuncia poder	12/05/2023	1
180013110002 2023 00117	Ejecutivo	ERIKA JASBLEIDY - CAMACHO RODRÍGUEZ	LEONARDO - MEDINA ALMANZA	Auto de Tramite ORDENA CORREGIR NUMERAL 1 DEL AUTO DEL 27/03/203	12/05/2023	1
180013110002 2023 00182	Ejecutivo	LAURA DANIELA - RENZA HERRERA	WALTER - RENZA BECERRA	Auto rechaza por competencia	12/05/2023	1
180013110002 2023 90053	Otras Actuaciones Especiales	IBETRH YULENI - BERMUDEZ LÓPEZ	OSCAR - REINA SUTANEME	Auto concede amparo de pobreza	12/05/2023	1
180013110002 2023 90054	Otras Actuaciones Especiales	YENNY MARLIDY - MARIN TRUJILLO	JHON FREDDY - ESCOBAR ARTUNDUAGA	Auto concede amparo de pobreza	12/05/2023	1
180013110002 2023 90055	Otras Actuaciones Especiales	JORGE LUIS - MUNOZ PARRA	SANDRA MILENA - PATINO CASTAÑO	Auto concede amparo de pobreza	12/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

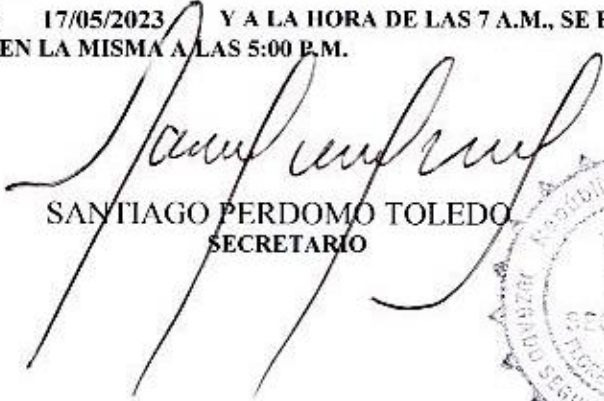
Fecha: 17/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003110002 2021 00440	Jurisdicción Voluntaria	BENILDA - SANTOFIMIO DE VALDERRAMA	CARLOS ALBERTO - VALDERRAMA SANTOFIMIO	Auto nombra curador ad litem AL DESAPARECIDO	15/05/2023	1
18003110002 2022 00020	Jurisdicción Voluntaria	ADELAIDA - TORRES DE CELIS	JOSE IGNACIO - TORRES GÓMEZ	Auto nombra curador ad litem	15/05/2023	1
18003110002 2022 00049	Jurisdicción Voluntaria	CECILIA - SARRIA GARCIA	UBEYMAR - GONZÁLEZ CABRERA	Auto nombra curador ad litem	15/05/2023	1
18003110002 2023 00058	Procesos Especiales	MAYREN DIANETH - ROJAS CHINDICUÉ	EIDER ANDRÉS - FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	Auto decreta pruebas	15/05/2023	1
18003110002 2023 00119	Procesos Especiales	YOINER ALEXIS - ZULETA BELTRÁN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto obedézcse y cúmplase	15/05/2023	1
18003110002 2023 00126	Procesos Especiales	RUSMIRA - TRUJILLO BERMEO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto obedézcse y cúmplase	15/05/2023	1
18003110002 2023 00173	Ejecutivo	NORMA CONSTANZA - MANRIQUE ZAPATA	MANUEL ENRIQUE - CHILATRA GARZÓN	Auto pone en conocimiento	15/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 076

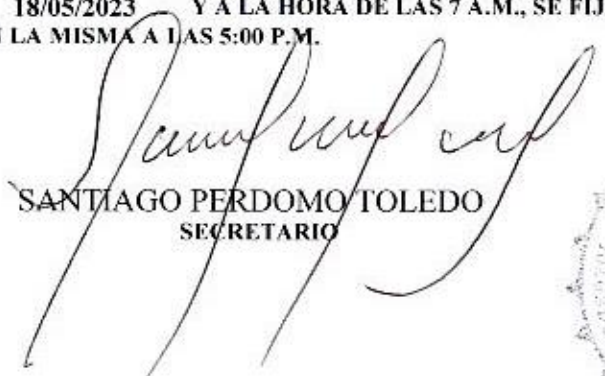
Fecha: 18/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2020 00356	Verbal	YENIFER CAROLINA MURCIA CLAROS	JONATHAN GREY - GÓMEZ BETANCOURT	Auto admite demanda DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	16/05/2023	1
1800B110002 2021 00079	Verbal	JHON EIDER - HERRERA URREGO	ALBA YANETH - BAQUERO MUÑOZ	Corre traslado partición Y FIJA HONORARIOS AL PARTIDOR	16/05/2023	1
1800B110002 2021 00361	Ordinario	ANA LEIDA - GÓMEZ CUÉLLAR	LUZ MILA - CUÉLLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	16/05/2023	1
1800B110002 2021 00375	Verbal	FERLEY - RAMIREZ DIAZ	FRANCELINA - CENÓN CHICA	Auto decide recurso DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION Y REQUIERE APODERADO DEMANDANTE PARA QUE PRESENTE RECURSO DE REPOSICION	27/04/2023	1
1800B110002 2021 00440	Jurisdicción Voluntaria	BENILDA - SANTOFIMIO DE VALDERRAMA	CARLOS ALBERTO - VALDERRAMA SANTOFIMIO	Auto nombra curador ad litem AL DESAPARECIDO	15/05/2023	1
1800B110002 2022 00423	Procesos Especiales	DARLYN DAYANA - BARRAGÁN OME	LUIS ANGEL - ALMARIO MUNOZ	Auto concede amparo de pobreza	16/05/2023	1
1800B110002 2023 00012	Procesos Especiales	LAURA KARINA CUELLAR LUNA	ANDRES ALBERTO RIOS LOAIZA	Auto aprueba liquidación de costas	18/04/2023	1
1800B110002 2023 00024	Ordinario	DANID GONZALEZ RODRIGUEZ	SIDAR - SANCHEZ	Auto Resuelve Petición NO ATIENDE SOLICITUD	16/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003110002 2023 00092	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS MARIA - RIVAS ROMERO	ROSA MARIA - RIVAS BENAVIDES	Auto decide recurso SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICION	27/04/2023	1
18003110002 2023 00094	Ejecutivo	YENY PATRICIA - MONTES GÓMEZ	RODRIGO - GUTIÉRREZ ARIAS	Auto pone en conocimiento	27/04/2023	1
18003110002 2023 00183	Ejecutivo	SANDRA LILIANA - ALDANA RUIZ	ORLANDO - CUÉLLAR PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/05/2023	1
18003110002 2023 90056	Otras Actuaciones Especiales	JOSÉ MILAGRO - VANEGAS	ALDEMAR - GONZÁLEZ NARVAEZ	Auto concede amparo de pobreza	16/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077

Fecha: 19/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003110002 2021 00387	Procesos Especiales	MÓNICA MARCELA - BELLO HOME	JOSÉ VIRGILIO - MENESES VILLAMIZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/05/2023	1
18003110002 2021 00466	Verbal	YIMER - CRIOLLO MONTENEGRO	LEIDY JOHANA - SÁNCHEZ PARADA	Auto admite demanda	17/05/2023	1
18003110002 2021 00473	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGÉLICA - LAZO CARVAJAL	IVÁN EDUARDO - GARCÍA GONZÁLEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/05/2023	1
18003110002 2021 00631	Verbal	JOSÉ FEDERICO - AHUMADA MORA	LUZ MERY - ROJAS REYES	Auto nombra curador ad litem	17/05/2023	1
18003110002 2022 00156	Ejecutivo	FLOR ENRIQUETA - ORDÓÑEZ	ÓSCAR ALBERTO - SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	17/05/2023	1
18003110002 2022 00235	Ejecutivo	MAYOLA - GUENIS ALMARIO	VÍCTOR ALFONSO - GUAPACHO CASTELLANOS	Auto termina proceso	17/05/2023	1
18003110002 2022 00248	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBERT MAURICIO - JIMÉNEZ RAMOS	LUIS FELIPE - JIMÉNEZ URUENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/05/2023	1
18003110002 2022 00339	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LINA VANESSA - GONZÁLEZ TOLEDO	JUAN SEBASTIÁN - ORTIZ CRUZ	Sentencia de 1º instancia	17/05/2023	1
				APROBO TRABAJO DE PARTICION		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2022 00463	Procesos Especiales	ELIZABETH - MONTILLA ALMANZA	JOSE GABRIEL - YATE GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 4 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9 A M PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	17/05/2023	1
1800B110002 2022 00480	Procesos Especiales	MARIO FERNANDO - LAGUNA SANTANA	JOHANA ARGENIS - PILGUE RAMOS	Sentencia de 1º instancia ACCEDE A LAS PRETENSIONES	17/05/2023	1
1800B110002 2023 00072	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	REINEL EDUARDO - GUZMAN PLAZAS	REINEL - GUZMAN	Auto resuelve solicitud DECRETO SUSPENSION DE PARTICION	17/05/2023	1
1800B110002 2023 00076	Jurisdicción Voluntaria	HON GEIDER ROJAS CALDERON	ENELEHT - ROVIS GÓMEZ	Auto admite demanda ADMITIO DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	17/05/2023	1
1800B110002 2023 00078	Procesos Especiales	BASILIA - LEDESMA TORRES	NUEVA EPS	Auto decreta pruebas	17/05/2023	1
1800B110002 2023 00133	Procesos Especiales	GLORIA - SANCHEZ QUIVANO	CARLOS ALBERTO - GUZMAN BERNAL	Auto nombra curador ad litem AL DEMANDADO	17/05/2023	1
1800B110002 2023 00164	Ejecutivo	YEIMIY LORFENA - CARDOZO ACHIPIZ	DIDIER ANDRÉS - GÓMEZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023	1
1800B110002 2023 90057	Otras Actuaciones Especiales	YOLIMA - PARRA LLANOS	LIBIO DAMIAN - DELGADO RIVERA	Auto concede amparo de pobreza	17/05/2023	1
1800B110002 2023 90058	Otras Actuaciones Especiales	CARLOS ARMANDO - VARGAS CHAMBO	MAYOLY - CUÉLLAR RIVERA	Auto concede amparo de pobreza	17/05/2023	1
1800B184002 2007 00039	Procesos Especiales	GLADYZ - ALMANZA CHILATRA	EDUARDO - PERDOMO JOVEN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	17/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B184002 2007 00157	Procesos Especiales	YEMILE DEL CARMEN - VILLAREAL GALINDO	JOHN ALEXANDER - GUTIERREZ VALENCIA	Auto reconoce personería	17/05/2023	1
1800B184003 2008 00143	Procesos Especiales	ANGELA MARIA-PLAZAS HURTADO	DANNY ALEXANDER-RIANO GOMEZ	Auto resuelve solicitud DECRETA SUSPENSION DEL PAGO DE LA OBLIGACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	18/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
INCIDENTANTE : JORGE RIVERO RUBIO
INCIDENTADO : MARISOL OCHOA JARAMILLO
RADICACION : 2002-00184-00

VENCIDO el termino de traslado del incidente de regulación de honorarios de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ABRIR A PRUEBA el presente incidente y en consecuencia:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran inmersas en el proceso y allegadas con el escrito de incidente.

TESTIMONIALES:

No se decreta la prueba testifical e interrogatorio de parte solicitada por considerar que en nada aportan sus dichos para la regulación de los honorarios en este trámite, para ello está la prueba documental aportada y el contrato de prestación de servicios profesionales.

OFICIOS:

ORDENAR librar los oficios solicitados en el numeral 1 del acápite de pruebas en los términos señalados en los literales a), b) y c).

ORDENAR que por secretaria se expida certificación solicitada en el numeral 2 con destino a este trámite en los términos señalados en los literales a) b) y c)

PARTE INCIDENTADA:

Guardo silencio

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39692368e27fb44b7c1af91852ece3c0f6c54411001673ea8e11bae19b8d1d14

Documento generado en 17/05/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>